

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año II -- Quito, Jueves 8 de Abril del 2004 -- N° 310



Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



SUMARIO

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
DECRETOS:		RESOLUCIONES:	
1540	Refórmase el Reglamento sustitutivo al Reglamento para el funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista 2	012-2003-AA	Acéptase parcialmente la demanda de inconstitucionalidad planteada por el señor doctor Carlos Humberto Rodríguez Paredes y otros 8
1542	Legalízase la conformación y la comisión de servicios en el exterior de la delegación de Gobierno que asistió a la 289a. reunión del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo ... 3	048-2003-TC	Recházase la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución N° 184 emitida por el Consejo Nacional de Remuneraciones, CONAREM, publicada en el Registro Oficial N° 204 de 5 de noviembre del 2003, por improcedente 15
1543	Derógase el Decreto Ejecutivo 1522 de 23 de marzo del 2004 4	316-2003-RA	Inadmítase la acción de amparo propuesta por Luis Grudena Accini 17
1544	Déjase sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 2511 expedido el 2 de abril del 2002 4	340-2003-RA	Inadmítase la demanda de amparo constitucional formulada por Ramón Cobeña y otros 20
ACUERDOS:		486-2003-RA	Revócase la resolución venida en grado y acéptase la demanda de amparo constitucional formulada por Lilian Guadalupe Portilla Carlosama 22
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		652-2003-RA	Confírmase la resolución venida en grado y concédese el amparo propuesto por Tecniseguros S.A. 25
072	Delégase al economista Fernando Suárez, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica para que represente al señor Ministro en la sesión ordinaria del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, (COMEXI) 5	673-2003-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia en todas sus partes y concédese el amparo solicitado por Darío Dilorenzo Boza 28
075	Delégase al economista Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Política Económica, para que represente al señor Ministro en la sesión del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR, (CEL) . 5	679-2003-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo solicitado por el licenciado Humberto Carreño 30
076	Autorízase la emisión e impresión de quinientos mil (500.000) tickets para legalización de firmas, para uso del Ministerio de Relaciones Exteriores 5	730-2003-RA	Confírmase en todas sus partes la resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo con despacho en Quito y concédese el amparo solicitado por el señor Víctor Alfredo Lagla Jurado . 33
077	Autorízase la emisión e impresión de trescientos mil (300.000) timbres consulares y diplomáticos 6	787-2003-RA	Revócase en todas sus partes la resolución del Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil y concédese el amparo solicitado por la economista Claudia Magali Peña Abad 35
078	Autorízase la emisión e impresión de varios certificados 6	ORDENANZA MUNICIPAL:	
UNIDAD POSTAL:		-	Cantón Echeandía: Para protección ambiental de las cuencas de las vertientes o caudales de las fuentes para abastecimiento al sistema de agua potable 38
041-RUP	Establécese una tarifa diferenciada para toda la correspondencia enviada desde el interior o exterior del país, que fuera depositada en cualquier oficina del Ecuador, por parte de las empresas privadas dedicadas al servicio postal 7		



N° 1540

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 923 de 7 de octubre de 2003, publicado en el Registro Oficial No. 191 de 16 de octubre del mismo año, se promulgó el Reglamento Sustitutivo al Reglamento para el Funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista;

Que de la evaluación realizada al funcionamiento transitorio del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), se establece la necesidad de incorporar en el citado reglamento, la posibilidad de introducir volúmenes transitorios de energía que pueden comprometerse en los contratos a plazo;

Que durante este período transitorio, hasta alcanzar una estabilización tarifaria al consumidor final, es necesario implementar mecanismos que permitan reducir los montos de energía transados en el mercado ocasional, logrando con ello una disminución del precio medio de la energía en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM);

Que de conformidad a lo que dispone el artículo 5 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, constituye objetivo fundamental de la política nacional en materia de generación, transmisión y distribución de electricidad, el establecer sistemas tarifarios que estimulen la conservación y el uso racional de la energía;

Que según lo prescrito en el artículo 5.A de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, corresponde a la Función Ejecutiva, a través de las correspondientes secretarías de Estado, la formulación y coordinación de la política nacional del sector eléctrico y la ejecución de la misma al Consejo Nacional de Electricidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política vigente,

Decreta:

La siguiente **REFORMA AL REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA.**

Art. 1.- Sustitúyase el texto de la disposición transitoria primera por el siguiente:

"UNICA .- Contratos a plazo con Generadores.- Para el cumplimiento del artículo 31, literal d) del presente reglamento, las centrales hidroeléctricas Paute, Agoyán, Pucará, ELECAUSTRO y la central Marcel Laniado de HIDRONACION, venderán en contratos a plazo el cien por ciento (100%) de su producción energética total.

Las centrales Paute, Agoyán, Pucará y ELECAUSTRO tienen la obligación de vender a todos los distribuidores, en forma proporcional a la demanda de éstos, la energía correspondiente a la diferencia entre el cien por ciento (100%) de su producción real y la energía que se comprometa en contratos a plazo con los grandes consumidores.

En los contratos a plazo que suscriban Paute, Agoyán, Pucará y ELECAUSTRO con los distribuidores, los montos de energía a comprometerse serán referenciales y se los determinará sobre la base de la planificación operativa del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), usada para el cálculo del precio referencial de generación. La producción de energía de los generadores hidroeléctricos y la demanda de energía de los distribuidores, correspondientes al porcentaje establecido en esta disposición transitoria, serán determinadas sobre la base del procedimiento que establezca el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), considerando la producción y demandas reales horarias medidas, procedimiento éste que debe ser puesto en conocimiento de los Agentes de Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

A las centrales hidroeléctricas no escindidas de las empresas distribuidoras, se liquidará el cien por ciento (100%) de su producción con el precio promedio de los contratos a plazo de las restantes centrales hidroeléctricas arriba señaladas. En el caso de generadores que tengan contratos de compraventa de energía previamente suscritos, se respetarán los montos comprometidos y se suscribirán contratos con los distribuidores hasta completar el cien por ciento (100%) señalado.

Los generadores hidroeléctricos que no se encuentren mencionados en esta Disposición Transitoria, podrán vender hasta el cien por ciento (100%) de su producción energética total en contratos a plazo.

Las centrales termoeléctricas a vapor: Gonzalo Zevallos y Trinitaria ELECTROGUAYAS, y TERMOESMERALDAS, también tienen la obligación de vender a los distribuidores, en proporción a la demanda horaria real y en contratos a plazo, su producción de energía horaria real medida.

El plazo de vigencia de las obligaciones señaladas en esta Disposición Transitoria, se mantendrá vigente, hasta que entren en operación comercial los proyectos hidroeléctricos Mazar y/o San Francisco."

Artículo final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro Energía y Minas y al Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC).

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. - f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1542

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Ecuador es Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, siendo actualmente titular del Consejo de Administración de entre los 18 países del mundo que ostentan esa responsabilidad, a más de ser el representante electo de los Países Andinos ante este organismo, por lo cual el Ecuador ha sido convocado a trabajar en la 289a. reunión del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, a realizarse en la ciudad de Ginebra, Suiza del 11 al 26 de marzo del 2004;

Que, el Ecuador debe trabajar en las comisiones del Consejo de Administración y los grupos tripartitos, según su responsabilidad adquirida en el marco de su elección, y al amparo del Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Administración de la OIT, en cuyo contexto le corresponde cubrir ocho comisiones, dos subcomisiones, cuatro grupos de trabajo y una Junta Directiva, a más de la reunión de Consejo de Administración en la última semana;

Que es de suma relevancia tratar los temas precitados, en función de que se decide en esta reunión el trabajo y las agendas de trabajo en materia sociolaboral mundial, para el seguimiento del trabajo permanente de la OIT; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con las disposiciones emanadas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologaciones de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

Art. 1 Se legaliza la conformación y la comisión de servicios en el exterior de la delegación de Gobierno que asistió a la 289a. reunión del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza del 11 al 26 de marzo del 2004; de la siguiente manera:

Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen
Ministro de Trabajo y Recursos Humanos
Presidente de la Delegación y Delegado Titular
Emb. Hernán Escudero Martínez
Representante Permanente ante las Naciones Unidas,
Ginebra
Delegado Alterno
Dr. Walter Tapia Garófalo
Jefe de Asuntos Internacionales e Integración
Consejero Técnico y Delegado Suplente
Dr. Jorge Thullen
Asesor del Ministro de Trabajo para la OIT
Dr. Luis Espinoza
Miembro de la Misión Diplomática en Ginebra
Asesor Político y Delegado Suplente

Art. 2 Declárase en comisión de servicios en el Exterior con derecho a sueldo al Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen por el tiempo comprendido desde el 21 al 27 de marzo del 2004, inclusive; y, declárase en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo al Dr. Walter Tapia Garófalo

por el tiempo comprendido desde el 20 al 27 de marzo del 2004, inclusive.

Art. 3 Los pasajes y viáticos para el Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen se pagarán por 7 días, y el Dr. Walter Tapia Garófalo se pagarán por 8 días, con cargo a la partida traslados, instalaciones, viáticos y subsistencias No. 13100000D1210000005303000000, del vigente presupuesto del Ministerio de Trabajo.

El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, en su calidad de Presidente de la delegación, percibirá los correspondientes gastos de representación en el exterior, mientras dure la comisión oficial.

Art. 4 Encárguese la Cartera de Estado de Trabajo y Recursos Humanos, mientras dure la ausencia del titular, a la Dra. Beatriz García Banderas, Viceministra de Trabajo.

Art. 5 De la ejecución del presente decreto, encárguese a los señores ministros de Estado en las carteras de Relaciones Exteriores y de Trabajo y Recursos Humanos.

Dado en Quito, a 31 de marzo del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.
f.) Emb. Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.
f.) Dr. Raúl Izurieta Mora Bowen, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. - f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1543

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Derógase el Decreto Ejecutivo 1522 de 23 de marzo del 2004, en virtud del cual se concedía licencia por asuntos de índole personal del 29 de marzo al 1 de abril del presente año, al Coronel Patricio Acosta, Ministro de Bienestar Social, licencia que no pudo hacerse efectiva por razones administrativas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 31 de marzo del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. - f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.



N° 1544

No. 072

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

Considerando:

Que el señor Juez de Derecho de la I Zona Militar, mediante providencia dictada el 16 de febrero del 2004, dentro de la causa penal No. 07-2002, que se sigue en contra del Sr. Subt. de C.B. 1711148088 Naranjo Narváez Jaime Mauricio, dispone que se realice la rectificación del motivo de la baja del mencionado oficial;

Que el Sr. Subt. de C.B. 1711148088 Naranjo Narváez Jaime Mauricio, mediante Decreto Ejecutivo No. 2511 expedido el 2 de abril del 2002, fue dado de baja de la institución armada de conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia y en concordancia con el artículo 75 de la misma ley; y,

Que en ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14, concordante con el Art. 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 2511 expedido el 2 de abril del 2002, publicado en la Orden General Ministerial No. 060 del 4 de abril del 2002, mediante el cual fue dado de baja el Sr. Subt. de C.B. 1711148088 Naranjo Narváez Jaime Mauricio, de la institución armada.

Art. 2.- Dar de baja con fecha 1 de marzo del 2002, al Sr. Subt. de C.B. 1711148088 Naranjo Narváez Jaime Mauricio, de conformidad con lo previsto en el Art. 87 lit. g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en vigencia que en su texto dice "Por hallarse incurso en los delitos de ausencia ilegal, abandono del servicio, desertión y abandono de banderas, sin perjuicio de su procesamiento penal".

Art. 3.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito D.M., a 31 de marzo del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico. - f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al Econ. Fernando Suárez, funcionario de la Subsecretaría de Política Económica de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión ordinaria del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), a realizarse el día martes 23 de marzo del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 23 de marzo del 2004. - f.) Econ. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- certificado. - f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

24 de marzo del 2004.

N° 075

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al Econ. Diego Mancheno Ponce, Subsecretario de Política Económica, de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión del Comité Especial de Licitación de PETROECUADOR, (CEL), a realizarse el día jueves 25 de marzo del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 25 de marzo del 2004.- f.) Econ. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

25 de marzo del 2004.

No. 076

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS

Considerando:

Que el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Ministro de Economía y Finanzas fija el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, establece que para la emisión de especies valoradas se debe expedir el correspondiente acuerdo;



Que según lo prescrito en el artículo 1 del referido Acuerdo Ministerial No. 488, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo público autorizado para que, en sus propios talleres imprima especies valoradas;

Que mediante memorando No. 0012 de 26 de febrero del 2004, el funcionario responsable de la administración y custodia de especies fiscales de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, remite las especificaciones que deben tener los tickets para legalización de firmas;

Que con oficio No. STN-2004-0790 de 26 de febrero del 2004, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita al Subsecretario Administrativo disponer a quien corresponda la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión de quinientos mil (500.000) tickets para legalización de firmas, para el Ministerio de Relaciones Exteriores, a un valor de comercialización de dos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 2,00 c/u) cada uno; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de quinientos mil (500.000) tickets para legalización de firmas, para uso del Ministerio de Relaciones Exteriores, a un valor de comercialización de dos dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 2,00 c/u) cada uno, de acuerdo al siguiente detalle:

CANTIDAD	VALOR	NUMERACION	
		DESDE	HASTA
500.000	US \$ 2,00	500.001	1'000.000

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 26 de marzo del 2004. - f.) Ing. Vicente C. Páez, Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

Es copia certificado.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

30 de marzo del 2004.

No. 077

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, establece que para la emisión de especies valoradas se debe expedir el correspondiente acuerdo;

Que según lo prescrito en el artículo 1 del referido Acuerdo Ministerial No. 488, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo público autorizado para que, en sus propios talleres imprima especies valoradas;

Que mediante nota No. 59493 DGCC/2003 de 15 de septiembre del 2003, el Ministro de Relaciones Exteriores a través del Director General de Cuentas Consulares, manifiesta que los timbres consulares y diplomáticos no requieren cambios en los diseños;

Que mediante memorando No. 0005 de 19 de enero del 2004, el funcionario responsable de la administración y custodia de especies fiscales de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, remite las especificaciones que deben tener las especies valoradas referidas en el considerando anterior;

Que con oficio No. STN-2004-0590 de 13 de febrero del 2004, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, solicita al Subsecretario Administrativo disponer a quien corresponda la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión de trescientos mil (300.000) timbres consulares y diplomáticos, a un valor de comercialización de veinte dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 20,00 c/u) cada uno; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de trescientos mil (300.000) timbres consulares diplomáticos, a un valor de comercialización de veinte dólares de los Estados Unidos de América 00/100 (US \$ 20,00 c/u) cada uno, de acuerdo al siguiente detalle:

CANTIDAD	VALOR	NUMERACION	
		DESDE	HASTA
300.000	US \$ 20,00	500.001	800.000

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 26 de marzo del 2004. - f.) Ing. Vicente C. Páez, Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

Es copia, certificado. - f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

30 de marzo del 2004.



No. 078

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS**

Considerando:

Que el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno faculta al Ministro de Economía y Finanzas fijar el valor de la especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978, establece que para la emisión de especies valoradas se debe expedir el correspondiente acuerdo;

Que según lo prescrito en el artículo 1 del referido Acuerdo Ministerial No. 488, el Instituto Geográfico Militar es el único organismo público autorizado para que, en sus propios talleres imprima especies valoradas;

Que con oficio No. 2003-0761-CSG-PN de 8 de agosto del 2004, el Secretario del Consejo de Generales de la Policía Nacional, notifica al Jefe del Archivo Nacional, que dicho Consejo, mediante Resolución No. 2003-424-CsG-PN, le autoriza continúe con el trámite correspondiente, que permita poner en ejecución la propuesta para establecer una tasa como especie valorada a los documentos otorgados en el Archivo General de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional;

Que con oficio No. 0588 DMG de 3 de octubre del 2003, el señor Ministro de Gobierno y Policía, remite la propuesta formulada por el Comandante General de la Policía Nacional para establecer tasas a través de especies valoradas por los servicios prestados por el Archivo General de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional;

Que mediante oficio No. STN-2003-5987 de 21 de noviembre del 2003, dirigido al señor Ministro de Gobierno y Policía, el Subsecretario de Tesorería de la Nación, manifiesta estar de acuerdo con el sistema adoptado y se allana a la valoración inicial de los servicios a instrumentarse por el Archivo General de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, dejando expresa constancia que la responsabilidad de los costos de los servicios que presta, le corresponde

exclusivamente al Ministerio de Gobierno; además que los gastos que se financiarán a partir de estos ingresos deberán incluirse en el presupuesto del Archivo General de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, previa autorización de la Subsecretaría de Presupuestos;

Que con Acuerdo Ministerial No. 216 de 5 de diciembre del 2003, publicado en el Registro Oficial No. 237 del 22 de los mismos mes y año, el Ministro de Gobierno y Policía expidió las normas para el arancel de autogestión institucional por los servicios prestados por el Archivo General de la Dirección General de Personal de la Policía Nacional del Ecuador, estableciendo las siguientes especies valoradas: “Certificado de no haber sido dado de Baja de la Policía Nacional”, “Certificado de Revista de Comisario”, “Certificado de Baja”, “Certificado de Tiempo de Servicio”; y, “Tickets de Legalización de Firmas”;

Que mediante memorando No. 0003 de 16 de enero del 2004, el funcionario responsable de la administración y custodia de especies fiscales de la Subsecretaría de Tesorería de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas, remite las especificaciones que deben tener las especies valoradas referidas en el considerando anterior;

Que con oficio No. STN-2004-0591 de 13 de febrero del 2004, el Subsecretario de Tesorería de la Nación solicita al Subsecretario Administrativo disponer a quien corresponda la elaboración del acuerdo ministerial, contrato y demás trámites que se requieran para la emisión de cuarenta y cinco mil (45.000) certificados de no haber sido dado de baja de la Policía Nacional, dos mil (2.000) certificados de revista de Comisario, dos mil (2.000) certificados de baja, ocho mil (8.000) certificados de tiempo de servicios y cincuenta y cinco mil (55.000) tickets de legalizaciones de firmas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 3 del Acuerdo Ministerial No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 690 de 12 de octubre de 1978,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar la emisión e impresión de los certificados que se especifican a continuación:

Denominación	Cantidad	Valor de Comercialización	Numeración	
			Desde	Hasta
Certificado de no haber sido dado de baja de la Policía Nacional	45.000	US \$ 1,00	0.001	45.000
Certificado de revista de Comisario	2.000	US \$ 1,00	0.001	2.000
Certificado de baja	2.000	US \$ 1,00	0.001	2.000
Certificados de tiempo de servicio	8.000	US \$ 1,00	0.001	8.000
Tickets de legalización de firmas	55.000	US \$ 2,00	000.001	55.000

Art. 2.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 26 de marzo del 2004.

f.) Ing. Vicente C. Páez, Ministro de Economía y Finanzas, Enc.

Es copia certificado.- f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas Enc.- 30 de marzo del 2004.

No. 041-RUP

**EL PRESIDENTE DEL CONAM
REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIDAD
POSTAL****Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003, se crea la Unidad Postal, con autonomía administrativa - financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 617, dice: “Los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos suprimida mediante Decreto Ejecutivo No. 1494, publicado en el Registro Oficial 321 de 18 de noviembre de 1999 son transferidos y asumidos por la Unidad Postal”;

Que, los servicios postales constituyen un instrumento esencial para el desarrollo de la comunicación y el comercio, coadyuvaron activamente a la cohesión económica y social del país;

Que, en el país se ha generalizado la práctica en la utilización de los servicios de la Unidad Postal del Ecuador, por parte de empresas privadas dedicadas al servicio postal, a fin de que la misma realice la clasificación, encaminamiento y distribución de la correspondencia al interior del país; y,

En uso de las atribuciones que se halla investido,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer una tarifa diferenciada para toda la correspondencia enviada desde el interior o exterior del país, que fuera depositada en cualquier Oficina de la Unidad Postal del Ecuador, por parte de las empresas privadas dedicadas al servicio postal, para su clasificación, encaminamiento y distribución al interior del Ecuador.

Art. 2.- La tarifa diferenciada a la que se refiere el Art. 1 del presente reglamento será equivalente del resultado de multiplicar por tres (3), la tarifa normal correspondiente para la respectiva categoría y envío establecido en el cuadro de tarifas vigentes, en el caso de correspondencia que se origine en el exterior y por dos (2) en el caso de correspondencia que se origine en el interior del país.

Primera.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre todos los que se le opongan, los cuales quedan expresamente derogados.

Dado en Quito D.M., a 29 de marzo del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente, CONAM, Representante Legal de la Unidad Postal.

**Nro. 012-2003-AA
“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso Nro. 012-2003-AA

ANTECEDENTES: Los señores doctor Carlos Humberto Rodríguez Paredes, Fausto Eduardo Narváez Calugullín, licenciado José Zapata Gómez y Carlos Arias Segovia, en sus calidades de Presidente, Gerente, Asesor General y Presidente del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Vivienda del Pueblo, con el informe favorable del Defensor del Pueblo que corre a fojas 316 a 321 del expediente, deducen demanda de inconstitucionalidad en contra del Ministro de Bienestar Social y solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad y revocatoria de los Acuerdos Ministeriales N° 1039 de 11 de noviembre de 1985; N° 596 de 15 de mayo de 1986; N° 597 de 15 de mayo de 1986; N° 631 de 15 de abril de 1987; N° 1334 de 21 de julio de 1988; N° 0011 de 4 de enero de 1989, publicado en el Registro Oficial Nro. 126 de 10 de febrero de 1989; y, N° 000429, artículos 2 y 3 de 11 de abril de 1989, publicado en el Registro Oficial Nro. 183 de 4 de mayo de 1989, demanda que ingresó a esta Magistratura el 9 de julio de 2003.

Señalan que la Cooperativa de Vivienda del Pueblo, con domicilio en la ciudad de Quito, es una persona jurídica aprobada mediante Acuerdo Ministerial Nro. 04004 de 8 de noviembre de 1974 y ordenada su reinscripción en la Dirección Nacional de Cooperativas con Acuerdo Ministerial Nro. 02136 dictado el 16 de agosto de 1999, por el Ministro de Bienestar Social. Que la Cooperativa para cumplir con los objetivos para la cual fue creada adquirió varios predios y siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 145 y 146 de la Ley de Cooperativas ejecutó varias obras civiles. Que en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 174 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, en cada uno de los cuatro asentamientos se realizó el sorteo, en presencia y con participación del Delegado de la Dirección Nacional de Cooperativas y se adjudicó los solares a los socios, quedando solares excedentes. Que del total de 8.949 lotes constantes en los planos de los cuatro asentamientos, la Cooperativa de Vivienda del Pueblo adjudicó 6.529 solares, quedando el excedente de 2.420 lotes.

Que mediante Resolución Nro. 49 de 10 de septiembre de 1984, la Dirección Nacional de Cooperativas dispuso la fiscalización de la Cooperativa. Que el 18 de diciembre de 1984, el funcionario encargado de la fiscalización presentó su informe en el que expresa que no se establecen cargos ni por faltante de caja ni por glosas en contra del Rindente y directivos de la Cooperativa; que los lotes han sido adjudicados a los socios de la Cooperativa por sorteo y con la participación del Delegado de la Dirección Nacional de Cooperativas y respecto a los excedentes manifiesta que la Cooperativa deberá realizar la distribución de los mismos de conformidad a los artículos 55 y 56 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Que el 21 de octubre de 1985, el Cabildo capitalino dictó la Ordenanza Nro. 2461 que aprueba la Urbanización del asentamiento Carretas de la Cooperativa de Vivienda del Pueblo. Mediante oficio 238-CVP-85 el Gerente de la Cooperativa remite a la Dirección de Promoción Popular del Ministerio de Bienestar Social el listado de los socios adjudicatarios y 55 planos con las especificaciones, para que siguiendo el trámite previsto en los artículos 174 y 175 del Reglamento General de Cooperativas, se dicte el Acuerdo



Ministerial aprobando las actas de sorteo y ordenando la escrituración. Con oficio Nro. 473-DNPP de 22 de julio de 1985, la Directora Nacional de Promoción Popular del Ministerio de Bienestar Social, acusa recibo del oficio referido y la documentación anexa.

Que el 11 de noviembre de 1985, el Ministro de Bienestar Social violando la Ley de Cooperativas y su Reglamento General, dicta el Acuerdo Ministerial Nro. 1039 por el cual ordena la intervención de la Cooperativa. Que sin que se publique en el Registro Oficial el Acuerdo, el 11 de noviembre de 1985 el Director con Resolución Nro. 39 nombra como Interventor de la Cooperativa al señor Jorge Cano Paredes, quien en forma ilegal y violando las letras a) y b) del artículo 58 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, delega las funciones y confiere poder a favor del Dr. Pedro Cevallos Román. Que el mandatario conjuntamente con un pelotón de “Escuadrón Volante” asalta militarmente el edificio y las oficinas de la Cooperativa, procediendo a incautar bienes muebles e inmuebles y archivos de propiedad de la Cooperativa, lo que viola los artículos 19, números 7, 8, 11, 12 y 13, 31, 48 y 85 de la Constitución y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Que estos actos violatorios deben ser declarados por el Tribunal Constitucional como de responsabilidad del Ministro de Bienestar Social. Que la afirmación contenida en el Acuerdo Nro. 1039, de que la Cooperativa creó programas de vivienda sin autorización del Organismo Rector del Cooperativismo Nacional, no tiene sustento legal, en razón a que la Cooperativa ha dado cumplimiento a lo señalado en los artículos 145 y 146 de la Ley de Cooperativas. Que este acuerdo ha sido dictado en contravención a lo previsto en los artículos 110 de la Ley de Cooperativas en concordancia con el 139 de su Reglamento General y que además fue observado por el Tribunal de Garantías Constitucionales en sesión de 1 de octubre de 1986, en el caso Nro. 188-85.

Que con Acuerdo Ministerial Nro. 1074 de 28 de noviembre de 1985, se aprueban el acta de sorteo de los lotes y la minuta de adjudicación presentada por el Lic. Cristóbal Suquillo Gómez, Interventor de la Cooperativa Vivienda del Pueblo y se dispone que las minutas de adjudicación y los planos de lotización, se protocolicen y se inscriban en el Registro de la Propiedad. Con oficio Nro. 005-ICVP-86 de 14 de mayo de 1986, el Interventor Lic. Suquillo Gómez, remite al Director Nacional de Cooperativas, 12 listados de los socios cooperados del Comité del Pueblo que están calificados y que viven en los lotes, a fin de que se apruebe la asignación de los lotes y adjunta copia del Acuerdo Ministerial 1074. Que el Interventor en el listado omite referirse y citar a 3.810 socios del asentamiento y omite garantizar los derechos que tenían 7.715 socios de los asentamientos de Puengasí, Carcelén y Mariana de Jesús, que aún no habían construido sus viviendas, pero que constaban en el Acta de sorteo.

Que el Ministro de Bienestar Social en el artículo 1 del Acuerdo 596, de 15 de mayo de 1986, viola el procedimiento establecido en los artículos 174 y 175 del Reglamento General de Cooperativas para la adjudicación y escrituración de solares en una cooperativa de vivienda e igualmente viola el artículo 85 de la Constitución Política de la República, publicada en el Registro Oficial Nro. 763 de 12 de junio de 1984, lo que convierte al Acuerdo Ministerial 596 en un acto administrativo normativo inconstitucional y nulo. Que estos inmuebles serían luego entregados por interventores y liquidadores a terceras personas, violentando

el artículo 47 de la Constitución, que prohíbe toda confiscación.

Que el Acuerdo Nro. 597 de 15 de mayo de 1986, autoriza al Interventor de la Cooperativa Vivienda del Pueblo, Lic. Cristóbal Suquillo Gómez, para que proceda al otorgamiento de las escrituras públicas de adjudicación de lotes a cada uno de los socios, conforme el sorteo realizado al efecto. Que el Ministro en el artículo 1 de este Acuerdo viola los artículos 47 y 85 de la Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial Nro. 763 de 12 de junio de 1984 y el procedimiento establecido en los artículos 174 y 175 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. Que el artículo 20, número 5 de la Ley de Régimen Administrativo, al que se refiere el artículo 597, no faculta al Ministro emitir actos administrativos normativos inconstitucionales que violen el derecho a la propiedad y confisquen sus bienes a 8.004 adjudicatarios y deje en la indefensión a la Cooperativa de Vivienda del Pueblo con relación a sus excedentes.

Que el Director Nacional de Cooperativas (E), por medio de la prensa notifica al Interventor Jorge Cano Paredes a fin de que rinda cuentas de la gestión realizada en sus funciones de Interventor de la Cooperativa de Vivienda del Pueblo, la que no tuvo respuesta. Que presentaron ante el Tribunal de Garantías Constitucionales el reclamo y la denuncia por los atropellos de que han sido objeto, organismo que en sesión de 1 de octubre de 1986, observó el Acuerdo Ministerial Nro. 1039 de 11 de noviembre de 1985, publicado en el Registro Oficial Nro. 327 de 3 de diciembre de 1985.

Que el 15 de Abril de 1987, el Ministro de Bienestar Social dicta el Acuerdo Nro. 630 en el que levanta la intervención de la Cooperativa de Vivienda del Pueblo, en cumplimiento a la excitación formulada por el Tribunal de Garantías Constitucionales, pero no ordena al Interventor a que cumpla con lo prescrito en el artículo 140 del Reglamento General de Cooperativas y no convoca a Asamblea General Extraordinaria para que elija nuevos organismos directivos que regularicen el funcionamiento de la Cooperativa, acción del Ministro que viola los artículos 141, inciso segundo, números 3, 19, números 7, 8, 11, 12, 13 y 17, 31, 48, 49 y 85 de la Carta Magna, publicada en el Registro Oficial Nro. 763 de 12 de junio de 1984, y los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Que en el mismo día y hora el Ministro de Bienestar Social dicta el Acuerdo Nro. 631 en el que declara intervenida a la Cooperativa de Vivienda del Pueblo, en desacato a la excitativa del Tribunal de Garantías Constitucionales. Que la causal de intervención relativa a la violación del artículo 205 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas citada en el Acuerdo 631, no es motivada, en razón a que mediante oficio 02900 de 28 de junio de 1984, el Secretario General de Cooperativas (E) acusa recibo del oficio 125-CVP-84 de 1 de junio de 1984, al cual se anexa los balances y anexos correspondientes a los años 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, 1982 y 1983. Que en lo relacionado a la causal de intervención por violación del mandato del artículo 206 del Reglamento General de Cooperativas, aclaran que no informaron de salidas ni expulsiones, por no haberse producido estos hechos. Que en la Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales de 2 de septiembre de 1987, en el caso Nro. 114-87, el organismo concede ocho días de término al Ministro de Bienestar Social a fin de que emita su pronunciamiento respecto de la Resolución adoptada por el Tribunal en el caso Nro. 188-85 de 1 de octubre de 1985, contestación en la que el Ministro oculta al Tribunal que no

puso en vigencia el Acuerdo Nro. 630 y que mediante Acuerdo 631 dispuso en forma ilegítima e inconstitucional la intervención de la Cooperativa de Vivienda del Pueblo, lo que viola el artículo 19, números 7, 8, 11, 12, 13 y 17 en concordancia con los artículos 31, 47, 48, 49, 85 e inciso segundo del número 3 del artículo 141 de la Constitución Política de la República.

Que con oficio Nro. 0942 de 1 de septiembre de 1988, el Procurador Síndico Municipal pone en conocimiento del Alcalde el informe sobre el barrio denominado Carcelén Libre, en el que manifiesta que en vista de que no existe impedimento legal, emite informe legal favorable, a fin de que el Alcalde en uso de la facultad que le concede el Reglamento 114 expedido por el Concejo el 22 de noviembre de 1984, legalice el barrio Comité del Pueblo Carcelén Libre. El Alcalde en base del referido informe autorizó se proceda a la legalización del barrio, mediante la suscripción de escrituras individuales de traspaso de dominio a favor de los poseedores de los lotes que se encuentran en el listado que adjunta. Que no existe acuerdo ministerial que apruebe el estatuto de la Cooperativa de Vivienda del Pueblo Carcelén Bajo o Carcelén Libre, ni inscripción de estas cooperativas en el Registro de la Dirección Nacional de cooperativas, tampoco es verdad que las inexistentes cooperativas hayan comprado el predio a la Compañía Anónima CARBASA S.A., y que en el acta que levantaron el Interventor de la Cooperativa de Vivienda del Pueblo y la delegada de la Dirección de Cooperativas, consta que en el asentamiento Carcelén de la Cooperativa de Vivienda del Pueblo, habían solamente 760 personas o adjudicatarios. Que el Ministro de Bienestar Social al aplicar los procedimientos que utilizó para la incautación de solares en Puengasí, facultó a que el Procurador Síndico y el Alcalde sustituyan al liquidador e ignoren las actas de sorteo de la Cooperativa de Vivienda del Pueblo, violando los artículos 174 y 175 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas. Que el Alcalde (E) con memorando 1313 de 15 de septiembre de 1988, autoriza para que se legalice el Barrio Carcelén Libre, mediante la suscripción de escrituras individuales, lo que viola la resolución de la Comuna Capitalina de 11 de julio de 1985, y el mandato de los números 1 y 5 del artículo 75 de la Ley de Régimen Municipal, convirtiéndose en un acto nulo por lo que disponen los artículos 9 y 10 del Código Civil.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011 de 4 de enero de 1989, publicado en el Registro Oficial Nro. 126 de 10 de febrero de 1989, se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial Nro. 1334 de 21 de julio de 1998 y se declara intervenida a la Cooperativa de Vivienda del Pueblo por 90 días, tiempo en el cual el interventor debe reestructurar los cuadros directivos y normalizar su funcionamiento, lo que desacata las Resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales de 1 de octubre de 1986, 5 de agosto de 1987 y 19 de julio de 1988 y viola los artículos 141, número 3, 19, número 11, 12 y 13, 31, 47, 48, 49 y 85 de la Carta Magna, publicada en el Registro Oficial Nro. 763 de 12 de junio de 1984.

Mediante Acuerdo Ministerial 000429 de 11 de abril de 1989, publicado en el Registro Oficial Nro. 183 de 4 de mayo de 1989, se aprueba el Estatuto de la Cooperativa de Vivienda Urbana “Julio Zabala”, se dispone que los activos y pasivos que el anteriormente conocido como asentamiento “Marianitas” que tuviere la Cooperativa de Vivienda del Pueblo pasarán a constituir parte del acervo de la Cooperativa de Vivienda referida, para lo cual el interventor de la Cooperativa del Pueblo hará el desglose respectivo y dispone que la Cooperativa envíe a la Dirección Nacional de

Cooperativas, la documentación de los ingresos de nuevos socios, para que ésta califique el procedimiento de su ingreso. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 en concordancia con los artículos 1724 y 1725 del Código Civil, los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor, por lo que el Acuerdo Ministerial que dispone la transferencia de dominio de un inmueble de propiedad de una cooperativa a otra, es nulo e inconstitucional, sino se da cumplimiento a los preceptos legales. El 19 de septiembre de 1989, se eleva a escritura pública la disposición constante en el artículo 2 del Acuerdo 000429 y se inscribe la misma en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, lo que viola el derecho consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de la República. Que la escritura es nula por haberse celebrado violando los artículos 24, letra c, y 141 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas y su inscripción en el Registro de la Propiedad viola los artículos 48, 49, 85, 141, inciso segundo del número 3, y 47, inciso final, de la Constitución Política del Estado, publicada en el Registro Oficial Nro. 763 de 12 de junio de 1984. Que la confiscación de 945 lotes de terreno en el Asentamiento Marianitas significó para la Cooperativa de Vivienda del Pueblo un perjuicio económico de 3'307.500 dólares, que debe ser indemnizado a la Cooperativa por mandato del artículo 20 de la Carta Magna. Que el Procurador General del Estado en lo referente al Acuerdo Ministerial 000429 de 11 de abril de 1989, manifiesta que los modos de adquirir el dominio de un bien inmueble son los previstos en el artículo 622 del Código Civil y su tradición se efectuará al tenor del inciso primero del artículo 721 del Código citado, los que son aplicables en las formas establecidas en la Ley de Cooperativas, a las Cooperativas de Vivienda, excepto la sucesión por causa de muerte; que dentro de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley al Ministro de Bienestar Social, no constan las de disponer mediante Acuerdo Ministerial la transferencia de inmuebles de propiedad de una cooperativa a otra; que el Acuerdo Ministerial mediante el cual se dispone la transferencia de dominio de un inmueble de propiedad de una cooperativa a otra es nulo, si no se ha cumplido con los preceptos legales pertinentes; que el Registrador de la Propiedad está obligado a cumplir con lo que disponen los artículos 11 y 26 de la Ley de Registro de Inscripciones; que la cooperativa que se considere lesionada en sus intereses puede interponer los recursos que le franquea la Ley; y, que entre las atribuciones del Alcalde no consta la de asignar solares de propiedad de una Cooperativa o de propiedad particular a otras personas.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0901 de 17 de mayo de 1993, publicado en el Registro Oficial Nro. 262 de 26 de agosto de 1993, el Ministro de Bienestar Social (E), declara en proceso de liquidación de hecho a la Cooperativa de Vivienda del Pueblo o Comité del Pueblo Nro. 1, lo que viola los artículos 19, números 11, 12 y 13, 31, 47, 48, 49 y 85 de la Constitución Política y desacata las resoluciones del Tribunal de Garantías Constitucionales de 1 de octubre de 1986, 5 de agosto de 1987 y 19 de julio de 1988.

Mediante providencia de 11 de julio de 2003, las 11h30, la Comisión de Recepción y Calificación del Tribunal Constitucional admitió a trámite esta demanda.

La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, luego del sorteo correspondiente, mediante providencia de 5 de agosto de 2003, avoca conocimiento de la causa y corre traslado con el contenido de la demanda al Ministro de Bienestar Social, para que dé contestación.



El Ministro de Bienestar Social, en su contestación, señala que los actos impugnados son legítimos, legales, dictados por la autoridad competente y observando el debido proceso, de conformidad con los artículos 176 y 179, número 6, de la Constitución, en concordancia con los artículos 111 de la Ley de Cooperativas, 139 del Reglamento General, 17 y 20 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, 10, letra j, 11, letra i, del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social y el Acuerdo Ministerial N° 065 de 18 de febrero de 2003, siendo legítimo, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial N° 378 de 27 de julio de 2001. Adicionalmente alega que no se ha deducido la demanda contra el Procurador General del Estado, al haberse deducido la demanda contra el Estado, por lo que debe ser rechazada y argumenta que en esta demanda se debió contar con el informe favorable del Defensor del Pueblo, lo que no ha ocurrido. Indica que la demanda es improcedente, pues en la misma demanda se impugna la inconstitucionalidad de varios actos administrativos dictados en diferentes administraciones, fechas y años. Alega prescripción de la acción, pues ésta se ha deducido luego de haber transcurrido más de dieciocho años desde la expedición de los actos administrativos demandados, teniendo como única finalidad la de incidental hechos y acontecimientos que se hallan ejecutoriados en vía administrativa.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 2, de la Constitución, 12, número 2, y 62 de la Ley del Control Constitucional y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que declara su validez.

SEGUNDO.- Que, los peticionarios se encuentran legitimados para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277, número 5, de la Constitución y 23, letra e, de la Ley del Control Constitucional, al contar con el informe de procedencia que corre a fojas 316 a 321 del proceso.

TERCERO.- Que, toda vez que los actos que se impugnan han sido dictados por el Ministro de Bienestar Social, a este funcionario correspondía correrle traslado con el contenido de la demanda de inconstitucionalidad, conforme lo disponen los artículos 20, inciso segundo, y 25 de la Ley del Control Constitucional. No es, por tanto, necesario citar al Procurador General del Estado, toda vez que no se trata de una demanda contra el Estado sino de un proceso establecido para juzgar, exclusivamente, la regularidad constitucional de los actos impugnados.

CUARTO.- Que, los peticionarios impugnan, mediante esta acción constitucional, los siguientes actos: 1) Acuerdo Ministerial N° 1039 de 11 de noviembre de 1985, publicado en el Registro Oficial N° 327 de 3 de diciembre de 1985; 2) Acuerdo Ministerial N° 596 de 15 de mayo de 1986; 3) Acuerdo Ministerial N° 597 de 15 de mayo de 1986; 4) Acuerdo Ministerial N° 631 de 15 de abril de 1987; 5) Acuerdo Ministerial N° 1334 de 21 de julio de 1988; Acuerdo Ministerial N° 0011 de 4 de enero de 1989, publicado en el Registro Oficial N° 126 de 10 de febrero de

1989; y, 7) los artículos 2 y 3 del Acuerdo Ministerial N° 000429 de 11 de abril de 1989, publicado en el Registro Oficial N° 183 de 4 de mayo de 1989, todos ellos dictados por el Ministro de Bienestar Social en funciones a la fecha de su expedición;

QUINTO.- Que, el accionado, de forma expresa, ha alegado la prescripción de la acción, toda vez que “han transcurrido más de 18 años desde la expedición de los actos administrativos demandados”. Al respecto, se hace presente que ni la Constitución ni la Ley del Control Constitucional han señalado plazos o términos de caducidad o prescripción para las demandas de inconstitucionalidad, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el sistema constitucional peruano en el que se ha determinado un plazo de seis meses desde la publicación de la norma, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 26.435 Orgánica del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley N° 26.678 de 7 de junio de 1996. Del mismo modo, se debe considerar que la jurisprudencia de este Tribunal ha estimado que las acciones de inconstitucionalidad son imprescriptibles, toda vez que si bien un acto puede nacer a la vida jurídica sin vicios formales o materiales que afecten a su validez, un cambio o una reforma constitucional ulteriores a su expedición pueden ocasionar, eventualmente, la irregularidad superveniente del precepto, siendo la acción de inconstitucionalidad el medio idóneo para depurar el ordenamiento jurídico positivo, además del de la derogatoria o la revocación del acto, de modo general y según sea el caso. Por estas razones, no procede la alegación planteada por el accionado.

SEXTO.- Que, si bien, en principio, las demandas de inconstitucionalidad se deben plantear contra un acto determinado, puede ocurrir que en un mismo proceso se pueda juzgar la regularidad constitucional de varios actos, entre otras razones, cuando éstos son conexos. En la especie, mediante el Acuerdo Ministerial N° 1039 de 11 de noviembre de 1985 se declara intervenida, por noventa días prorrogables, a la Cooperativa de Vivienda del Pueblo y se dispone que la Dirección Nacional de Cooperativas designe al interventor; en el Acuerdo Ministerial N° 596 de 15 de mayo de 1986 se aprueba el acta de sorteo de lotes y la minuta de adjudicación presentada por el interventor de la Cooperativa, disponiendo la protocolización y la inscripción de las minutas y de los planos de lotización; en el Acuerdo Ministerial N° 597 de 15 de mayo de 1986 se autoriza al interventor de la cooperativa para que proceda al otorgamiento de las escrituras públicas de adjudicación de lotes a los socios, conforme el sorteo realizado; en el Acuerdo Ministerial N° 631 de 15 de abril de 1987 se declara intervenida a la cooperativa por noventa días prorrogables y se dispone que la Dirección Nacional de Cooperativas designe al interventor; en el Acuerdo Ministerial N° 1334 de 21 de julio de 1988 se declara en proceso de liquidación a la Cooperativa, se designa liquidador y se dispone que el asentamiento Marianitas queda facultado para constituirse en cooperativa, con todos sus activos, pasivos e integrantes a fin de concluir con su programa; instrumento que es dejado sin efecto mediante el Acuerdo Ministerial N° 0011 de 4 de enero de 1989, en el que se declara intervenida la Cooperativa por noventa días con la finalidad de que se reestructure el cuadro de directivos y normalice su funcionamiento; y, finalmente, en el Acuerdo Ministerial N° 000429 de 11 de abril de 1989, se aprueba el Estatuto de la Cooperativa de Vivienda Urbana Julio Zabala, y se dispone que los activos y pasivos que en el asentamiento Marianitas tuviere la Cooperativa de Vivienda del Pueblo pasen a constituir parte del acervo de la Cooperativa Julio Zabala, para lo cual el interventor de la

Cooperativa del Pueblo deberá hacer el desglose respectivo. En definitiva, los acuerdos impugnados son conexos, pues se refieren a la existencia jurídica de la Cooperativa del Pueblo y los bienes con los que debe cumplir sus fines, razón por la cual no procede la alegación formulada por el accionado. En todo caso, se hace presente que esta Magistratura no se pronunciará sobre el Acuerdo Ministerial N° 1334 de 21 de julio de 1988, pues, al haber sido dejado sin efecto por el Acuerdo Ministerial N° 0011 de 4 de enero de 1989, carece de vigencia.

SEPTIMO.- La Carta Política consigna que entre los principios generales del sistema económico está el asegurar a los habitantes una existencia digna e iguales derechos y oportunidades para acceder al trabajo, a los bienes y servicios y a la propiedad de los medios de producción; y entre los objetivos permanentes de la economía está el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Estos propósitos indudablemente deben ser impulsados o promovidos por los portafolios de Estado, concretamente por los de Bienestar Social y Vivienda, sin embargo, debido a las carencias y limitaciones económicas del propio Estado, la necesidad de la vivienda y el acceso a ella por parte de los sectores marginales o empobrecidos, han sido cubiertos de manera insuficiente; y, no se puede soslayar que este requerimiento social demanda de alguna manera y con deficiencias también ha sido atendida en la provincia de Pichincha por la Cooperativa de Vivienda del Pueblo a través de las urbanizaciones o asentamientos “Carretas, Puengasí, Carcelen, y Mariana de Jesús, contribuyendo desde hace unas cuantas décadas a amortiguar esta exigencia social- habitacional, comprando tierras, haciendo la entrega de lotes y facilitando las construcciones desde la autogestión popular. Cooperativa que de manera cíclica mediante los correspondientes Acuerdos Ministeriales ha sido intervenida por el Ministerio de Bienestar Social, que ha designado sendos interventores, la ha fiscalizado, declarado en proceso de liquidación, ha dejado sin efecto dicho proceso de liquidación y ha aprobado las actas de sorteo y adjudicación de lotes.

OCTAVO.- En lo que tiene que ver con los Acuerdos Ministeriales Nros. 1039, 631, 0011 relativos a la intervención a la Cooperativa de Vivienda del Pueblo, así como la 1334, sobre la liquidación, y el 0011 que dejó sin efecto el proceso de liquidación, y a través de los cuales se hicieron los sorteos y adjudicaciones de lotes, y que fueran impugnados por contradecir con la Ley de Cooperativas y su Reglamento, el Tribunal de Garantías Constitucionales con fechas 1 de octubre de 1986, 5 de agosto de 1987, y 19 de julio de 1988, se pronunció en el sentido de excitar a los Ministros de Bienestar Social y Gobierno para que cian su conducta a la Norma Constitucional, razón por la cual resulta inoficioso y carecería de eficacia el que el Tribunal Constitucional que confronta violaciones a la Carta Fundamental y no aspectos de mera legalidad, vuelva a pronunciarse, más aún cuando el artículo 26 de la Ley del Control Constitucional señala que las resoluciones del Tribunal respecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de acto administrativo, conllevan la extinción del mismo y no podrán ser invocadas o aplicadas en el futuro, y que dicha **resolución no afectará las situaciones jurídicas firmes creadas**, al amparo de dicho acto administrativo, antes de su revocatoria. En el caso, han transcurrido más de veinte años.

NOVENO.- El artículo 24 de la Ley del Control Constitucional dispone que, para efectos de la demanda de inconstitucionalidad, se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extinguen

situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyan en una decisión final. En el caso, el acto de autoridad que se impugna es el expresado en el Acuerdo Ministerial 000429 de 11 de abril de 1989, publicado en el Registro Oficial Nro. 183 de 4 de mayo de 1989, que aprueba el Estatuto de la Cooperativa de Vivienda Urbana “Julio Zabala”, domiciliada en la parroquia Calderón, y dispone que los activos y pasivos del anteriormente asentamiento “Marianitas” y que tuviere la Cooperativa de Vivienda del Pueblo, pasen a constituir parte del acervo de la Cooperativa de Vivienda “Julio Zabala”; al respecto, cabe puntualizar que el Ministerio de Bienestar Social no tiene competencia para disponer la transferencia de inmuebles de propiedad de una cooperativa a otra; puesto que, el artículo 24 literal c) del Reglamento General de la Ley de Cooperativas únicamente faculta a la Asamblea General de las cooperativas el “autorizar la adquisición de bienes o la enajenación o gravamen total o parcial de ellos”; al haber adoptado esta resolución el Ministro de Bienestar Social, invadió el campo de acción o ámbito interno de la organización cooperativa, que de acuerdo a su normativa y sus instancias organizativas está plenamente facultada para adoptar estas decisiones. Y es más, el interventor de una cooperativa no puede sustituir en sus atribuciones al Presidente, al Gerente y a los consejos de Administración y Vigilancia, así lo estipula de manera puntual el artículo 141 del Reglamento General de Cooperativas.

DECIMO.- Los modos de adquirir el dominio de un inmueble están contemplados de manera taxativa en el artículo 622 del Código Civil, que señala a la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, siendo estos modos de adquirir el dominio aplicables a las cooperativas de vivienda, excepto la sucesión por causa de muerte; el artículo 721 inciso primero del mismo cuerpo legal dispone que la tradición del dominio de bienes raíces se hará con la inscripción del título en el libro correspondiente del Registrador de la Propiedad, por tanto, adoleció de ilegalidad la decisión ministerial de pasar el acervo de la Cooperativa de Vivienda del Pueblo a la cooperativa de Vivienda “Julio Zabala”. El Procurador General del Estado (anexo 8) al contestar el pedido de pronunciamiento del Presidente del Congreso Nacional, respecto de las atribuciones del Ministro de Bienestar Social señala: “Dentro de las atribuciones no consta la de disponer mediante Acuerdo Ministerial la transferencia de inmuebles de propiedad de la cooperativa a otra, excepto que, dichas cooperativas y atendiendo la naturaleza del bien, así lo hayan requerido, previo el cumplimiento de las formalidades de ley”.

DECIMO PRIMERO.- La Constitución Política de la República del Ecuador, codificada mediante Ley Nro. 000 publicada en el Registro Oficial 763 de 12 de Junio de 1984, al referirse a las competencias de los Ministros, Secretarios de Estado, en el artículo 85 decía: “El despacho de los negocios del Estado se halla a cargo de los Ministros, quienes son de libre nombramiento y remoción del Presidente, le representan en los asuntos atinentes al Ministerio a su cargo y **responden por los actos y contratos que realicen en el ejercicio de esa representación, de acuerdo con la ley**”; en este mismo sentido el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva vigente a esa fecha, en el artículo 18 establecía que son atribuciones de los Ministros Secretarios de Estado “**las designadas por ley, el reglamento orgánico funcional respectivo y las que por Decreto Ejecutivo les confiera el Presidente de la República**. Los Ministros de Estado son competentes para



el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en una ley especial”. Disposiciones que guardaron armonía con el mandato constitucional contemplado en el artículo 39 que disponía: “El ejercicio de la función pública es un servicio a la colectividad. No hay autoridad exenta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones con la ley... **Todo órgano del Poder Público es responsable y no puede ejercer otras atribuciones que las consignadas en esta Constitución y en las demás leyes**”. Esta normativa constitucional mantiene consonancia con los actuales artículos 119 y 120 de la Carta Política en vigencia. El Ministerio de Bienestar Social estuvo y está llamado a garantizar la buena marcha de las organizaciones sociales, a precautelar su normal desenvolvimiento organizativo en procura del cumplimiento de sus fines de orden social contemplados en la ley y en los Estatutos que rigen su vida interna, en el caso, posibilitar el acceso de los sectores humildes a la propiedad de un lote de terreno y la posterior solución habitacional o de vivienda; respetar el ordenamiento jurídico que rige en el país, y en lo fundamental respetar los preceptos constitucionales, tales como, la seguridad jurídica, el debido proceso, y la obligación de encuadrar sus actuaciones dentro del marco legal y constitucional, los cuales han sido conculcados en el presente caso.- Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Aceptar parcialmente la demanda de inconstitucionalidad planteada por los señores doctor Carlos Humberto Rodríguez Paredes, Fausto Eduardo Narváez Calugullín, licenciado José Zapata Gómez y Carlos Arias Segovia, en sus calidades de Presidente, Gerente, Asesor General y Presidente del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Vivienda del Pueblo, en contra de los artículos 2 y 3 del Acuerdo Ministerial N° 000429 de 11 de abril de 1989, publicado en el Registro Oficial Nro. 183 de 4 de mayo de 1989; consecuentemente declarar la inconstitucionalidad de dichos artículos 2 y 3, así como de la escrituración del Acuerdo de 19 de septiembre de 1989, ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, que aparece como “Cesión de Derechos”; de la inscripción de este documento en el Registro de la Propiedad del cantón Quito de fecha 26 de septiembre de 1990, que consta a fojas 1105 con el número 1255 del indicado Registro de la Propiedad de cuarta clase; tomo 121.
 2. Disponer que esta resolución se publique en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Héctor Rodríguez Dalgo, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán y dos votos salvados de los doctores Jaime Nogales Izurieta y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día miércoles veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.- f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES JAIME NOGALES IZURIETA Y OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 012-2003-AA.

Quito, D.M., 24 de marzo 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, discrepamos con la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la demanda planteada, de conformidad con lo que disponen los artículos 276, número 2, de la Constitución, 12, número 2, y 62 de la Ley del Control Constitucional y 20 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que, los peticionarios se encuentran legitimados para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277, número 5, de la Constitución y 23, letra e) de la Ley del Control Constitucional, al contar con el informe de procedencia que corre a fojas 316 a 321 del proceso.

TERCERO.- Que, toda vez que los actos que se impugnan han sido dictados por el Ministro de Bienestar Social, a este funcionario correspondía correrle traslado con el contenido de la demanda de inconstitucionalidad, conforme lo disponen los artículos 20, inciso segundo, y 25 de la Ley del Control Constitucional. No es, por tanto, necesario citar al Procurador General del Estado, toda vez que no se trata de una demanda contra el Estado sino de un proceso establecido para juzgar, exclusivamente, la regularidad constitucional de los actos impugnados. En definitiva, por cuanto no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, se declara su validez.

CUARTO.- Que, los peticionarios impugnan, mediante esta acción constitucional, los siguientes actos: 1) Acuerdo Ministerial N° 1039 de 11 de noviembre de 1985, publicado en el Registro Oficial N° 327 de 3 de diciembre de 1985; 2) Acuerdo Ministerial N° 596 de 15 de mayo de 1986; 3) Acuerdo Ministerial N° 597 de 15 de mayo de 1986; 4) Acuerdo Ministerial N° 631 de 15 de abril de 1987; 5) Acuerdo Ministerial N° 1334 de 21 de julio de 1988; Acuerdo Ministerial N° 0011 de 4 de enero de 1989, publicado en el Registro Oficial N° 126 de 10 de febrero de 1989; y, 7) los artículos 2 y 3 del Acuerdo Ministerial N° 000429 de 11 de abril de 1989, publicados en el Registro Oficial N° 183 de 4 de mayo de 1989, todos ellos dictados por el Ministro de Bienestar Social en funciones a la fecha de su expedición.

QUINTO.- Que, el accionado, de forma expresa, ha alegado la prescripción de la acción, toda vez que “han transcurrido más de 18 años desde la expedición de los actos administrativos demandados”. Al respecto, se hace presente que ni la Constitución ni la Ley del Control Constitucional han señalado plazos o términos de caducidad o prescripción para las demandas de inconstitucionalidad, a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en el sistema constitucional peruano en el que se ha determinado un plazo de seis meses desde la publicación de la norma, de conformidad con el artículo 26 de la Ley N° 26.435 Orgánica del Tribunal Constitucional, modificado por la Ley N° 26.678 de 7 de junio de 1996. Del mismo modo, se debe considerar que la jurisprudencia de este Tribunal ha estimado que las acciones de inconstitucionalidad son imprescriptibles, toda vez que si bien un acto puede nacer a la vida jurídica sin vicios

formales o materiales que afecten a su validez, un cambio o una reforma constitucional ulteriores a su expedición pueden ocasionar, eventualmente, la irregularidad superveniente del precepto, siendo la acción de inconstitucionalidad el medio idóneo para depurar el ordenamiento jurídico positivo, además del de la derogatoria o la revocación del acto, de modo general y según sea el caso. Por estas razones, no procede la alegación planteada por el accionado.

SEXTO.- Que, de modo general, se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que ocasione efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos, mientras que el artículo 24 de la Ley del Control Constitucional dispone que, para efectos de la demanda de inconstitucionalidad, se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyen en una decisión final.

SEPTIMO.- Que, si bien, en principio, las demandas de inconstitucionalidad se deben plantear contra un acto determinado, puede ocurrir que en un mismo proceso se pueda juzgar la regularidad constitucional de varios actos, entre otras razones, cuando éstos son conexos. En la especie, mediante el Acuerdo Ministerial N° 1039 de 11 de noviembre de 1985 se declara intervenida, por noventa días prorrogables, a la Cooperativa de Vivienda del Pueblo y se dispone que la Dirección Nacional de Cooperativas designe al interventor; en el Acuerdo Ministerial N° 596 de 15 de mayo de 1986 se aprueba el acta de sorteo de lotes y la minuta de adjudicación presentada por el interventor de la Cooperativa, disponiendo la protocolización y la inscripción de las minutas y de los planos de lotización; en el Acuerdo Ministerial N° 597 de 15 de mayo de 1986 se autoriza al interventor de la cooperativa para que proceda al otorgamiento de las escrituras públicas de adjudicación de lotes a los socios, conforme el sorteo realizado; en el Acuerdo Ministerial N° 631 de 15 de abril de 1987 se declara intervenida a la cooperativa por noventa días prorrogables y se dispone que la Dirección Nacional de Cooperativas designe al interventor; en el Acuerdo Ministerial N° 1334 de 21 de julio de 1988 se declara en proceso de liquidación a la cooperativa, se designa liquidador y se dispone que el asentamiento Marianitas queda facultada para constituirse en cooperativa, con todos sus activos, pasivos e integrantes a fin de concluir con su programa, instrumento que es dejado sin efecto mediante el Acuerdo Ministerial N° 0011 de 4 de enero de 1989, en el que se declara intervenida la cooperativa por noventa días con la finalidad de que se reestructure el cuadro de directivos y normalice su funcionamiento; y, finalmente, en el Acuerdo Ministerial N° 000429 de 11 de abril de 1989 se aprueba el estatuto de la Cooperativa de Vivienda Urbana Julio Zabala, y se dispone que los activos y pasivos que en el asentamiento Marianitas tuviere la Cooperativa de Vivienda del Pueblo pasen a constituir parte del acervo de la Cooperativa Julio Zabala, para lo cual el interventor de la Cooperativa del Pueblo hará el desglose respectivo. En definitiva, los acuerdos impugnados son conexos, pues se refieren a la existencia jurídica de la Cooperativa del Pueblo y los bienes con los que debe cumplir sus fines, razón por la cual no procede la alegación formulada por el accionado. En todo caso, se hace presente que esta Magistratura no se pronunciará sobre el Acuerdo Ministerial N° 1334 de 21 de julio de 1988, pues, al haber sido dejado sin efecto por el Acuerdo Ministerial N° 0011 de 4 de enero de 1989, carece de vigencia.

OCTAVO.- Que, en los antecedentes de la demanda, los accionantes detallan la forma como se adquirieron los bienes de la Cooperativa, alegan una serie de violaciones a la ley y demás normas infraconstitucionales, como son las relativas a disposiciones reglamentarias en materia de adjudicación o las contenidas en el Código Civil respecto del proceso de escrituración, además de hacer presentes ciertos hechos sobre los que afirman se producen o derivan violaciones constitucionales, como son, por ejemplo, el acusado allanamiento que se señala es producto del Acuerdo Ministerial N° 1039 y una posterior delegación de facultades, una incautación de bienes con la colaboración del “Escuadrón Volante” en el año de 1985, el desalojo y despido de trabajadores de la Cooperativa, o que los bienes serían entregados a terceras personas en un proceso de incautación de solares a la cooperativa, sobre la falta de rendición de cuentas del interventor de la Cooperativa, respecto de la omisión del Ministro de ordenar al interventor que cumpla una disposición reglamentaria y la no convocación a asamblea general extraordinaria, acusan haber sido incriminados sobre hechos que no cometieron y sobre los que se basó una nueva intervención (Acuerdo Ministerial N° 631).

NOVENO.- Que, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objetivo el asegurar la regularidad constitucional del ordenamiento jurídico, razón por la cual no es competencia de esta Magistratura el análisis de legalidad de los actos impugnados, como pretenden los accionantes, asunto que, en cambio, sí correspondía al Tribunal de Garantías Constitucionales (Art. 141, N° 2, CE codificación de 1983). Del mismo modo, mediante la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo sólo se pueden analizar actos administrativos y no hechos administrativos, como son los que relatan los peticionarios. Que, de modo general, se entiende por acto administrativo la declaración unilateral de voluntad de autoridad pública competente, en ejercicio de su potestad administrativa, que ocasione efectos jurídicos subjetivos, concretos e inmediatos, mientras que el artículo 24 de la Ley del Control Constitucional dispone que, para efectos de la demanda de inconstitucionalidad, se entenderá por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyen en una decisión final. En definitiva, para que sea procedente la acción de inconstitucionalidad de acto administrativo, la demanda se debe sustentar en la violación de disposiciones constitucionales (no legales ni reglamentarias) que de modo directo provengan del acto administrativo impugnado (no de hechos administrativos que se han dado con oportunidad de un acto administrativo). Para mayor abundamiento, se hace presente que la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto administrativo conlleva su revocatoria, lo que no es aplicable a un hecho administrativo, los que, además, deben analizarse en un proceso de conocimiento, con la respectiva actuación de prueba basada en el principio de contradicción (Art. 194 CE) y no en procesos que se limitan a analizar asuntos de puro derecho, como son, se insiste, las acciones de inconstitucionalidad.

DECIMO.- Que, en definitiva, no aparece de los actos administrativos impugnados alguna disposición tendente a la confiscación de bienes o a la afectación del derecho de propiedad en sentido objetivo, o que, de modo directo, afecten disposiciones constitucionales.

Por lo expuesto, se debe:



1. Desechar la demanda de inconstitucionalidad planteada por los señores doctor Carlos Humberto Rodríguez Paredes, Fausto Eduardo Narváez Calugullín, licenciado José Zapata Gómez y Carlos Arias Segovia, en sus calidades de Presidente, Gerente, Asesor General y Presidente del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Vivienda del Pueblo, en contra de los Acuerdos Ministeriales N° 1039 de 11 de noviembre de 1985; N° 596 de 15 de mayo de 1986; N° 597 de 15 de mayo de 1986; N° 631 de 15 de abril de 1987; N° 1334 de 21 de julio de 1988; N° 0011 de 4 de enero de 1989; y, los artículos 2 y 3 del Acuerdo Ministerial N° 000429.
2. Dejar a salvo el derecho de los accionantes de acudir a las vías correspondientes en defensa de sus intereses.
3. Disponer que esta resolución se publique en el Registro Oficial.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de abril de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 048-2003-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 048-2003-TC**

ANTECEDENTES: El Partido Socialista-Frente Amplio, a través de su Presidente Nacional doctor Víctor Granda; la doctora Guadalupe Larriva, Diputada por la provincia del Azuay, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes del H. Congreso Nacional; y, el doctor Segundo Serrano, Diputado por la provincia del Cañar, con el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, por sus propios derechos presentan la demanda de inconstitucionalidad, fundamentados en el numeral 1 del artículo 276 y en el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

Indican que el CONAREM, el 12 de junio de 2003, emitió la Resolución Nro. 165 que dice: “Resuelve: Art. 1.- Incrementar a partir del primero de octubre del 2003, US 10,00 dólares al sueldo básico del Magisterio Nacional del sector público establecido en Resolución No. 136, expedida el 21 de marzo de 2002, por este organismo; y, a partir del 1 de enero de 2004 un incremento de \$ 10,00 al mismo sueldo básico. Art. 2.- Aprobar el pago, por una sola vez, a favor de los servidores del Magisterio Nacional del sector público, un bono extraordinario de US 10,00 dólares a pagarse en los meses de julio, agosto y septiembre de 2003, el cual no formará parte del cálculo para los incrementos salariales posteriores”.

Señalan que el CONAREM, el 1 de octubre de 2003, emite la Resolución Nro. 184 en la que se sustituye el texto de los artículos 1 y 2 de la Resolución 165, eliminando el pago de diez dólares en calidad de incremento a partir del 1 de octubre al sueldo básico del Magisterio Nacional.

Manifiestan que la Resolución Nro. 184 violenta los artículos 35 numerales 3, 4 y 7 de la Constitución Política, por lo que demandan la inconstitucionalidad por el fondo de

la referida resolución y solicitan se suspenda en forma total sus efectos.

Mediante providencia de 27 de noviembre de 2003, las 09h30 la Comisión de Recepción y Calificación de esta Magistratura admite a trámite y califica la demanda como admisible al trámite; y, en providencia de 05 de enero de 2004, el Pleno del Tribunal avoca competencia y dispone que, luego del sorteo respectivo, el expediente pase a la Tercera Sala para que emita el informe que corresponde.

La Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en calidad de Comisión, mediante providencia de 14 de enero de 2004, avoca conocimiento de la causa y dispone se corra traslado con el contenido de la demanda a los señores Ministro de Economía y Finanzas, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, representante legal del CONAREM y Procurador General del Estado, para que den contestación.

El Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, en su contestación expresa que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 277 de la Constitución de la República, en concordancia con el literal d) del artículo 23 de la Ley del Control Constitucional, para que una demanda de inconstitucionalidad proceda los actores deben adjuntar el respaldo de mil ciudadanos o previo informe favorable del Defensor del Pueblo, lo cual no ha acontecido en el presente caso.

Añade que de acuerdo a lo que señala el artículo 51 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, la acción debió dirigirse en contra del CONAREM como institución y no en contra de dos de sus miembros, por lo que existe ilegitimidad de la persona demandada.

Indica que el artículo 52 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas prevé que: “En las instituciones del Estado, el porcentaje de incremento de los sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones, bonificaciones, subsidios y cualquier otro beneficio que cause un egreso, de un ejercicio económico a otro, como máximo, será el que determine el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público”.

Señala que el inciso tercero de la Vigésima Quinta Disposición General del Presupuesto del Gobierno Central de 2003 prevé que: “Cualquier modificación de la masa salarial de los presupuestos de las Instituciones del Estado enumeradas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, se sujetará a la Política que al respecto determine el Consejo Nacional de Remuneraciones conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 44 de 22 de enero del 2003”.

Manifiesta que el inciso primero del artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 44 de 22 de enero de 2003, dispone: “Prohíbese todo aumento de remuneraciones y sueldos en los presupuestos de las entidades del sector público para el ejercicio económico del 2003, en consecuencia no se incrementará la masa salarial”.

Añade que el acto administrativo materia de la demanda de inconstitucionalidad se encuentra fundamentado en el principio de legalidad determinado en el artículo 119 de la Carta Fundamental, complementado con la presunción de legitimidad de los actos administrativos establecidos en los artículos 68 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y en las atribuciones que tenía a la fecha de la

expedición de la Resolución Nro. 184 de 1 de octubre de 2003 el CONAREM, como es la de determinar las políticas salariales a aplicarse en las instituciones del Estado, entre las que se incluye el Magisterio Nacional, así también la de emitir resoluciones de carácter obligatorio.

Indica que a través de la Resolución Nro. 184 se está garantizando el derecho al trabajo y a una remuneración digna para los servidores del Magisterio. Que no se ha reducido emolumento alguno y por el contrario en el artículo 2 de la citada Resolución se otorga cuatro bonos extraordinarios de diez dólares. Que el incremento de diez dólares al sueldo básico a favor del Magisterio Nacional que establecía la Resolución Nro. 165, no llegó a concretarse por falta de recursos económicos en la caja fiscal, por lo que no se puede considerar como un derecho adquirido algo que no llegó a cancelarse, como pretenden interpretar los accionantes.

Señala que el Secretario del Juzgado Tercero de lo Civil de la provincia de Bolívar, mediante providencia de 1 de diciembre de 2003, ha notificado al Ministerio de Economía y Finanzas con la acción de amparo constitucional propuesta por el profesor Angel Bernardino Albán Lucio, en contra del Presidente Constitucional, ministros de Economía y Finanzas y del Trabajo y de Recursos Humanos; y, del Procurador General del Estado, relacionado con la Resolución Nro. 184, la que fue rechazada por la Jueza Tercera de lo Civil de Bolívar.

Solicita que por lo expuesto se deseche la demanda por ilegal e improcedente.

El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos manifiesta que la Resolución Nro. 184 emitida por el CONAREM es un acto eminentemente administrativo, apegado a la Constitución de la República, tomándose en cuenta la disponibilidad de los fondos del erario nacional.

Añade que los recurrentes no dan cumplimiento ni cuentan con las exigencias legales prescritas en el artículo 23 de la Ley del Control Constitucional, por lo que la acción es improcedente.

Alega ilegitimidad de personería activa y pasiva e improcedencia de la demanda por falta de derecho de los actores, por lo que solicitó se rechace la demanda, declarándola maliciosa para los fines legales pertinentes.

El Director de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, en su contestación manifiesta que el artículo 119 de la Constitución Política recoge el axioma jurídico según el cual en derecho público solo se puede hacer lo que expresamente ordena la ley, principio que los diputados deben acatar, por lo que no pueden pretender ostentar la calidad de legitimados activos de las acciones de inconstitucionalidad.

Manifiesta que la Constitución no dispone que los diputados, por sí solos, puedan plantear demandas de inconstitucionalidad, lo puede hacer el Congreso Nacional previa resolución de la mayoría de sus miembros de acuerdo con el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución Política.

Indica que el Defensor del Pueblo incumple sus deberes dando fácil paso a informes, sin realizar un examen idóneo de la procedencia de la demanda. Que el informe debe constituir una resolución debidamente motivada, como señala el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política.

Añade que la resolución impugnada carece de generalidad, pues se refiere a un determinado sector, está dirigida únicamente a los servidores del Magisterio Nacional del sector público, sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, según el ámbito de aplicación previsto en el artículo 3 de dicha ley.

Por lo expuesto solicitó se deseche la demanda.

Considerando:

PRIMERO.- Que, el Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con el artículo 276 número 1 de la Constitución, en concordancia con los artículos 12 número 1, y 62 de la Ley del Control Constitucional, y artículo 1 y siguientes del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO.- Que, el peticionario se encuentra legitimado para interponer esta acción constitucional, de conformidad con los artículos 277 número 5 de la Constitución, y artículo 18 literal e) de la Ley del Control Constitucional.

TERCERO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

CUARTO.- Que, a folio 2 del expediente consta la Resolución Nro. 165 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, CONAREM, publicada en el Registro Oficial de 21 de julio de 2003, que dice:

“Art. 1.- Incrementar a partir del primero de octubre de 2003, US 10,00 dólares al sueldo básico del Magisterio Nacional del sector público establecido en Resolución No. 136, expedida el 21 de marzo de 2002, por este organismo. Y, a partir del 1 de enero de 2004 un incremento adicional de \$ 10,00 al mismo sueldo básico”.

“Art. 2.- Aprobar el pago, por una sola vez, a favor de los servidores del Magisterio Nacional del sector público, de un bono extraordinario de US 10,00 dólares a pagarse en los meses de julio, agosto y septiembre de 2003, el cual no formará parte del cálculo para los incrementos salariales posteriores”.

QUINTO.- Que, a folio 32 vuelta del expediente consta la Resolución Nro. 184 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial Nro. 204 de 5 de Noviembre de 2003, cuyo artículo 1 dice:

“Art. 1.- Sustituir el texto de los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 165 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial No. 129 de 21 de julio de 2003, por los siguientes:

Art. 1.- “Incrementar a partir del primero de enero de 2004, US 10,00 dólares al sueldo básico del Magisterio Nacional del Sector Público, establecido en Resolución No. 136, expedida el 21 de marzo de 2002”.

Art. 2.- “Aprobar el pago, por una sola vez, a favor de los servidores del Magisterio Nacional del Sector Público, un Bono Extraordinario de US 10,00 dólares a pagarse en los meses de septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2003, el cual no formará parte del cálculo para los incrementos salariales posteriores”.



SEXTO.- Que, los accionantes demandan la inconstitucionalidad de la Resolución Nro. 184 del CONAREM, por considerar que la supresión del incremento de USD 10,00 a favor del sueldo básico del Magisterio Nacional viola derechos fundamentales contenidos en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado.

SEPTIMO.- Que, los accionantes pretenden que al declararse la inconstitucionalidad de la Resolución Nro. 184 del CONAREM cobre vigencia la Resolución Nro. 165; se hace presente que tal situación jurídica no puede ocurrir en virtud que la Resolución Nro. 165 fue derogada y por lo tanto expulsada del ordenamiento jurídico; y, el Tribunal Constitucional actúa como un legislador negativo, es decir, no está en sus potestades poner en vigencia una norma derogada, sino que sus funciones se limitan a anular la vigencia de una norma que se encuentre en contradicción con la Constitución; por lo que, al no competirle las funciones propias del legislador es imposible mediante la actuación de este Tribunal dar vigencia a la Resolución Nro. 165 del CONAREM.

OCTAVO.- Que, la Resolución Nro. 202 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial Nro. 250 de 13 de enero de 2004, en actual vigencia, dice:

“Art. 1.- Dejar sin efecto a partir de la fecha de su promulgación, el artículo 1 de la Resolución No. 165, sustituido por el artículo 1 de la Resolución No. 184, publicadas en los Registros Oficiales Nos. 129 de 21 de julio de 2003 y 204 de 5 de noviembre del 2003, respectivamente...”.

NOVENO.- Que, como puede observarse, la Resolución Nro. 184 del CONAREM, que se impugna mediante esta acción de inconstitucionalidad, ya fue derogada mediante Resolución Nro. 202 de CONAREM citada en el considerando anterior; por tal motivo, este Tribunal Constitucional no encuentra materia sobre la cual pronunciarse puesto que la norma impugnada ha sido expulsada también del ordenamiento jurídico y en consecuencia no tiene vigencia.

Por todo lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Rechazar la demanda de inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución Nro. 184 emitida por el Consejo Nacional de Remuneraciones CONAREM, publicada en el Registro Oficial Nro. 204 de 5 de noviembre de 2003, por improcedente.
- 2.- Publicar esta resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con nueve votos a favor (unanimidad) correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Jaime Nogales Izurieta, Héctor Rodríguez Dalgo, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 31 de marzo de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 316-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 316-2003-RA**

ANTECEDENTES: Luis Grudena Accini, interpone acción de amparo contra el Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Guayaquil, ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante el cual solicita se paralice la obra que el Municipio pretende realizar sobre una propiedad privada y se impida la violación a su derecho de propiedad.

Manifiesta el accionante que es propietario del solar N° 3 de la manzana 314 de la parroquia Baquerizo Moreno del cantón Guayaquil. El 23 de mayo de 2002 solicitó al Alcalde de Guayaquil que en el diseño del parque que la Municipalidad tiene previsto construir en el solar Nro. 2, sea tomado en cuenta el paso vehicular para poder ingresar a sus predios y de esta manera exista el acceso para que los tanqueros les puedan abastecer de agua potable. En dicha solicitud pedían que el Departamento de Proyectos Específicos y de Desarrollo de Areas Verdes realice la inspección que les permita conservar la vía vehicular que han tenido más de treinta años, indicando que a escasos 20 metros de distancia existe otro parque.

Dicha solicitud nunca tuvo respuesta de la Municipalidad de Guayaquil.

Que si bien es cierto donde se piensa construir el parque es un solar abandonado por sus propietarios por más de treinta años, no es menos cierto que la Municipalidad ha proyectado y ha comenzado a construir un parque sobre un solar de propiedad privada que no ha sido expropiado ni tampoco rematado, ni adjudicado a la Municipalidad, por lo tanto se está violando el derecho de propiedad de los herederos, actuando inconstitucional e ilegalmente.

Que se ha informado que el diseño del parque deja un acceso vehicular que no reúne las condiciones de tales porque en uno de sus extremos es ciego y porque su ancho no permite la circulación de un tanquero, ni se ha previsto que la calzada sea asfaltada, el terreno por su naturaleza es arcilloso y en época de invierno resultaría intransitable, además se le deja sin acceso a su propiedad y sin poder abastecerse de agua.

Que con esta actuación se está violando su derecho de propiedad que garantiza la Constitución en su artículo 30, pues se le impide el acceso a su propiedad, dejándole imposibilitado absolutamente de poder abastecerse de agua potable.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Tribunal de instancia, la parte recurrida manifiesta que es falso lo argumentado por el accionante en su demanda, pues el predio donde se pretende construir el parque, es de propiedad municipal.

Que la Constitución en su artículo 228, así como la Ley de Régimen Municipal consagra la autonomía subordinada al orden jurídico constitucional del Estado y dentro de éste en forma primordial se debe atender a las necesidades de la ciudad en el área metropolitana y las parroquias rurales del cantón, pues luego de observar lo que determina la ley y sin violar el derecho a la propiedad privada, se está construyendo un parque en un predio de propiedad del Municipio.

Que existe ya un contrato de obra para la ejecución de varios parques, entre ellos el mencionado ubicado en Data de Posorja, Manzana 314, Solar No. 2 y que de acuerdo a los planos se demuestra que se está dejando para el ingreso a la vivienda del recurrente un ancho de seis metros para que se pueda abastecer del líquido vital.

Que no se ha demostrado el daño inminente a más de grave e irreparable según lo determina el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, por lo que solicita se rechace la demanda planteada.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, concede el amparo solicitado. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o la suficiente motivación.

QUINTA.- El artículo 228 de la Constitución Política determina que los municipios constituyen organismos autónomos con potestad legislativa; sus facultades y la forma de ejercerlas se establece en la ley.

En este orden, los numerales 3 y 5 del artículo 64 de la Ley de Régimen Municipal, facultan a los municipios: “3.- Dirigir el desarrollo físico del cantón y la ordenación urbanística, de acuerdo con las previsiones especiales de esta Ley y las generales sobre la materia”. Por su parte el numeral 5 dice: “Controlar el uso del suelo en el territorio del cantón, de conformidad con las leyes de la materia, y establecer el régimen urbanístico de la tierra”.

SEXTA.- Mediante memorando DUAL-PE-2001-16194, de 26 de diciembre de 2001, los arquitectos Luis Pérez Merino y Gino Mera Giler, Director de Urbanismo, Avalúo y Registro y Jefe de Proyectos Específicos, respectivamente, comunican al arquitecto Abel Pesántez Rodríguez, Director de Areas Verdes, Parques y Utilización Cívica, que una vez realizadas las consultas en el Departamento de Avalúos y Registros de DUAR, se determina que los dos predios materia de impugnación corresponden a los códigos

catastrales Nros. 200-0322-015 perteneciente a la señora Eva Elvira Delgado Merchán, el uno; y el 200-0314-002, de propiedad municipal, el otro.

Por consiguiente, la aseveración del recurrente en el sentido de que es propiedad privada, no tiene fundamento alguno; el predio donde se está construyendo el parque, es de propiedad de la Municipalidad de Guayaquil.

SEPTIMA.- En virtud de este antecedente, esto es, con la certeza de que el predio en que se construye el parque es de propiedad Municipal, el Concejo Municipal de Guayaquil a través del Alcalde de la ciudad en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 228 de la Constitución Política y la Ley de Régimen Municipal suscribió el contrato de obra Nro. O-COF-092-2002-AJ-JNS, para la ejecución de varios parques con relleno, entre ellos, el ubicado en Data Posorja en la manzana 314, solar Nro. 2.

OCTAVA.- Sin embargo, asegura el recurrente, que el Municipio de Guayaquil, le estaría dejando un ancho de cuatro metros con lo que se imposibilitaría el ingreso de los tanqueros de agua; no obstante, de la revisión de los planos que obran del proceso el espacio para ingreso a la vivienda del recurrente es de un ancho de seis metros, es decir, se deja el espacio suficiente para el ingreso y circulación de vehículos, con lo cual, no se afecta el derecho a abastecerse del líquido vital y por consiguiente, tampoco se le ocasiona daño alguno.

Por lo expuesto, la acción planteada no reúne los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Inadmitir la acción de amparo propuesta, así queda reformado el fallo del inferior.
2. Dejar a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en la vía pertinente.
3. Devolver el expediente para los fines de Ley.
4. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Manuel Jaramillo Córdova, Luis Rojas Bajaña y Jaime Nogales Izurieta; tres votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán; sin contar con la presencia del doctor Héctor Rodríguez Dalgo, en sesión del día martes dieciséis de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.- f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, MAURO TERAN CEVALLOS Y SIMÓN ZAVALA GUZMAN EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro.

Quito, D.M., 16 de marzo de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, discrepamos con la misma por las siguientes consideraciones:



PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

CUARTA.- El accionante por considerarse perjudicado con la construcción de un parque municipal, solicita se establezca el derecho de servidumbre de paso, manifestando que en el lado este de su propiedad existe un barranco que no le permite habilitar ninguna salida hacia ese lado, dejándole sin acceso a su propiedad e imposibilitado de poder abastecerse del líquido vital que es el agua potable, la misma que es entregada por tanqueros;

QUINTA.- A fojas 44 del expediente consta la diligencia realizada por los Miembros del Tribunal Distrital Nro. 2 Contencioso Administrativo que consistió en la visión ocular del terreno materia de amparo y según consta de las observaciones que realizó, pudo establecer que efectivamente la construcción del parque que se encuentra realizando la Municipalidad ha cerrado una antigua vía que permitía el acceso a la puerta de la propiedad del accionante, por la que deben entrar los tanqueros que aprovisionan de agua potable al sector. Concluye que tanto la propiedad del señor Luis Grudena Accini como la del señor Baidal Barzola están afectadas en términos parecidos por la obra municipal, pues cuando se proyectó dicha obra municipal no se tuvo en cuenta que al ejecutarla en la forma en que fue diseñada se estaba creando un grave problema para los señores mencionados.

SEXTA.- La construcción que está realizando el M.I. Municipio de Guayaquil contraviene el derecho del accionante a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación, agua potable, etc...consagrada en el artículo 23 numeral 20, así como el artículo 42 de la Constitución Política del Ecuador, que establece como obligación del Estado entre otros, aprovisionar de agua potable y saneamiento básico a toda persona, pues el aprovisionamiento de agua potable es fundamental para el desarrollo de una vida digna, la imposibilidad de acceso a ésta, sin lugar a dudas, causa un grave daño, en este caso al accionante, a su familia y a todos aquellos que se abastezcan del líquido vital que es proporcionada por medio de tanqueros y almacenada en cisternas, ya que para las personas que viven en este sector es la única manera de contar con agua potable.

SEPTIMA.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Control Constitucional, la visión ocular ordenada y realizada por los miembros del Tribunal Distrital Nro. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, ha sido de trascendental importancia, de esta forma han llegado a hacer personalmente, una comprobación eficaz de la

situación real en la que habitan los moradores del sector, pues al parecer la resolución emitida está apegada a la justicia y procura la protección de los derechos constitucionales que el accionante considera que han sido vulnerados.

Por lo expuesto somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

1. Confirmar en todas sus partes la resolución adoptada por el Tribunal de Instancia, en consecuencia conceder el amparo solicitado.
2. Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines de ley.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 29 de marzo de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 340-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 340-2003-RA**

ANTECEDENTES: Los señores Ramón Cobeña, Freddy Avila, Francisco Martínez, Joselito Quelal y Edwin Viteri, como integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Municipales “10 de Enero”, comparecen ante el Juez Primero de lo Civil de Pichincha y proponen acción de amparo constitucional en contra de los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Santo Domingo de Los Colorados.

Manifiestan que todos los miembros del Sindicato de Trabajadores Municipales “10 de Enero” del cantón Santo Domingo de Los Colorados, han venido trabajando para el I. Gobierno Municipal desde hace aproximadamente 3 años, en los cargos de jornaleros de recolección de basura y limpieza de la ciudad de Santo Domingo. Que la modalidad en la que han venido desarrollando la relación laboral, ha sido mediante la suscripción anual o a veces semestral, de contratos de servicios personales, sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que la celebración de ese tipo de contratos es común en el sector público, y se sujeta a los artículos 9 y 10 de la Ley antes mencionada, siendo privativo para empleados y funcionarios administrativos mas no para trabajadores; tratándose de los miembros del sindicato antes mencionado, además no podían ser suscritos ese tipo de contratos pues se trata de trabajadores sujetos al Código del Trabajo. Que últimamente, a raíz de la aprobación de su entidad laboral, se les ha condicionado la continuación de la relación de trabajo a la nueva suscripción de acuerdos bajo el sistema de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que a muchos compañeros se les ha obligado a firmar contratos con empresas tercerizadoras, a fin de destruir su relación laboral, a condición de pagarles sus remuneraciones de enero y febrero de 2003. Que estos actos violan la Constitución de la República así como tratados internacionales de trabajo, como el Convenio Nro. 87 de la OIT. Que consideran que se han violado las normas

constitucionales contenidas en el artículo 35, números 1, 2, 3, 4, 7, 9 y 12 referentes al derecho al trabajo; artículo 23, números 3, 17, 18, 19 y 26. Con estos antecedentes, solicitan se tomen las medidas urgentes destinadas a que se les pague la remuneración a los miembros del sindicato “10 de enero”; que se exima el Gobierno Municipal de Santo Domingo de continuar exigiendo la firma de nuevos contratos con empresas tercerizadoras ajenas a las de la relación laboral.

En la audiencia pública los accionantes se ratifican en los fundamentos de su demanda. Los demandados señalan que el Juez Primero de lo Civil de Quito es incompetente para conocer la acción, por cuanto el supuesto acto ilegítimo que reclaman los accionantes se dictó en la ciudad de Santo Domingo de Los Colorados, y producirá sus efectos en dicha ciudad, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley del Control Constitucional, el Juez competente es el de Santo Domingo de Los Colorados; que no se ha demandado al Procurador General del Estado, por lo que la acción se hace improcedente; que de acuerdo a la Resolución sobre interpretación de la acción de amparo constitucional, dictada por la Corte Suprema de Justicia, la acción no es procedente y se la rechazará de plano cuando se haya interpuesto de manera anterior o simultánea, otra clase de acción distinta del amparo; en la especie, los accionantes presentaron una acción administrativa ante la Inspectoría del Trabajo; que no se ha precisado de ninguna manera el acto que consideran ilegítimo, así como tampoco se ha definido claramente el daño grave e inminente causado; que los accionantes comparecen a nombre de un sindicato, sin que sea legítima su comparecencia pues los documentos que presentan para acreditar su representación no son válidos; que no han especificado tampoco con exactitud la autoridad demandada, pues ellos no han dictado ningún acto que les afecte, al contrario, presentan copias de un acto dictado por la Directora de Recursos Humanos, quien no ha sido demandada; por estas razones consideran que la acción es improcedente y solicitan se la rechace.

El Juez Primero de lo Civil de Pichincha niega la acción, declarándose incompetente para conocer la demanda, al tenor del artículo 47 de la Ley del Control Constitucional, por cuanto el acto surtirá sus efectos en el cantón de Santo Domingo de Los Colorados, donde también existen jueces de lo civil.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Que, al haberse planteado la incompetencia del Juez a quo, es inexcusable pronunciarse sobre tal circunstancia y los efectos que pudiese tener en el presente caso. Al respecto, siendo la competencia un requisito procesal de índole sustancial y de carácter estrictamente reglado, es menester precisar previamente la normativa aplicable en materia de amparo constitucional. El artículo 47 de la Ley del Control Constitucional dispone que “Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos”. La distribución territorial de la competencia de

los jueces de lo civil no es asunto que le cumpla norma a la Ley del Control Constitucional, pues aquello es materia de regulación de las normas que rigen la organización de la Función Judicial y tema de competencia de los órganos de la misma. Es por ello que el Legislador, en el artículo 47 de la Ley del Control Constitucional, simplemente hace alusión a la **sección territorial** en donde se consume o pueda producir efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos fundamentales, sección territorial en la cual el órgano judicial, sea Juez de lo Civil, sea Tribunal de instancia, debe estar legalmente autorizado para ejercer jurisdicción.

Que, antes de la expedición de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, el artículo 13 numeral 17 de la Ley Orgánica de la Función Judicial otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la atribución de establecer o modificar la “jurisdicción territorial” de los tribunales y juzgados, y de conformidad con el artículo 69 ibídem, “Los jueces de lo civil residirán en el lugar que determine la Corte Suprema, la misma que fijará su número y jurisdicción de acuerdo con la ley”. En ejercicio de estas facultades, la Corte Suprema de Justicia dictó la Resolución que se encuentra publicada en el Registro Oficial Nro. 741 de 29 de diciembre de 1978, la misma que está en vigencia. El artículo 1 de dicha Resolución dispone lo siguiente: “Los jueces de lo civil residirán en la cabecera del respectivo cantón, y conocerán en primera instancia, sin consideración a la cuantía, los asuntos civiles y comerciales correspondientes a la circunscripción de dicho cantón”. De esta norma cabe destacar que los jueces de lo civil residen en la cabecera del respectivo cantón, y por consiguiente, en materia de amparo constitucional y en atención a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley del Control Constitucional, las demandas de amparo, siempre que no se acuda a un tribunal de instancia, deben presentarse ante el Juez de lo civil residente en la cabecera del cantón en donde se consume o pueda producir efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos fundamentales, pues dicho órgano judicial es competente en dicha sección territorial.

TERCERO.- En la especie, los demandantes han presentado su demanda ante el Juez Primero de lo Civil de Pichincha, cuando se acusa un acto ilegítimo del Municipio de Santo Domingo de Los Colorados, en donde existen jueces de lo civil radicados, y aun más, en donde laboran los demandantes. El artículo 51 numeral 2 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional, contempla como causal de “inadmisión” del amparo a la incompetencia del Juez de cuya resolución se ha apelado. Ahora bien, el artículo citado establece que “Estas causas de inadmisión una vez subsanadas, no impiden que se presente nuevamente la acción”, de lo cual se establece que los demandantes pueden y están en su derecho de formular nuevamente su demanda de amparo constitucional ante el Juez competente, y mal se puede pronunciar este Tribunal sobre el fondo del asunto, pues ello implicaría la situación procesal de cosa juzgada e impediría la nueva proposición de la demanda.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la demanda de amparo constitucional formulada por Ramón Cobeña, Freddy Avila, Francisco Martínez, Joselito Quelal y Edwin Viteri, en su calidad de integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Municipales “10 de Enero” y así queda reformado el fallo del inferior.



- 2.- Dejar a salvo los derechos que pudieren tener los demandantes.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar, Héctor Rodríguez Dalgo, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Jaime Nogales Izurieta y tres votos salvados de los doctores Miguel Camba Campos, Manuel Jaramillo Córdova y Luis Rojas Bazaña, en sesión del día martes 16 de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.- f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MIGUEL CAMBA CAMPOS, MANUEL JARAMILLO CORDOVA Y LUIS ROJAS BAJAÑA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 340-2003-RA.

Quito, D.M., 16 de marzo de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, discrepamos con la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el artículo 276, numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDA.- En el presente trámite no se ha omitido solemnidad legal alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara la validez del proceso.

TERCERA.- La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

CUARTA.- Los accionantes solicitan que se dicten medidas urgentes para que el Municipio de Santo Domingo de Los Colorados proceda a pagar las remuneraciones de los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores Municipales “10 de Enero” y que el Municipio se exima de exigirles firmar contratos de servicios personales sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, o a exigir la firma de contratos con empresas tercerizadoras ajenas al Gobierno Municipal.

QUINTA.- Los accionantes comparecen ante un Juez de Quito, impugnando actos del Municipio de Santo Domingo de Los Colorados que surtirán sus efectos en dicha ciudad, además de que son trabajadores de dicho Municipio. El artículo 47, inciso primero, de la Ley del Control Constitucional, en referencia a la competencia de los jueces para conocer acciones de amparo, establece lo siguiente: “Son competentes para conocer y resolver el recurso de amparo, cualquiera de los jueces de lo civil o los tribunales

de instancia de la sección territorial en que se consume o pueda producir sus efectos el acto ilegítimo violatorio de los derechos constitucionales protegidos”. En la especie, los actos que se impugnan han sido realizados por la Municipalidad de Santo Domingo de Los Colorados y sus efectos, al afectar a trabajadores de dicha entidad, que se encuentran lógicamente en la ciudad de Santo Domingo de Los Colorados, se producirían en ese cantón, por lo tanto, se debió presentar la acción de amparo ante uno de los jueces civiles de Santo Domingo de Los Colorados. Respecto a la jurisdicción provincial del Juez a quo, aunque el Juez Primero de lo Civil ante quien se presentó la acción, tenga jurisdicción provincial y no cantonal, la Ley del Control Constitucional es clara al establecer la competencia de los jueces civiles, y si existen jueces civiles en la ciudad en la que el acto surte sus efectos, la acción se la debe proponer en esa ciudad y no en ninguna otra. En tal virtud, el Juez Primero de lo Civil de Pichincha con sede en Quito, es incompetente para conocer la acción, como acertadamente lo ha señalado en su resolución.

SEXTA.- De otro lado, se observa que los asuntos sometidos a su conocimiento en el presente caso, tienen que ver con sendos contratos suscritos por los trabajadores miembros del Municipio de Santo Domingo de Los Colorados, quienes alegan que mantienen con dicha entidad una relación laboral sometida al Código del Trabajo y no a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; siendo así, se trata, en la especie, de inconformidad por parte de los accionantes con el tipo de contrato que según ellos se les pretende hacer firmar, además de que solicitan se les pague las remuneraciones que les corresponde, por lo que resulta que se trata de actos de naturaleza bilateral, actos contra los cuales no procede la acción de amparo constitucional, tal como lo establece el Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional en su artículo 50, que señala que no procede la acción: “6. Respecto de actos de naturaleza contractual o bilateral”. Por otra parte, la acción de amparo constitucional se encuentra instituida para proteger los derechos de las personas, constitucionalmente consagrados, mas no para reemplazar procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico; en el caso que nos ocupa, las acciones que tienen que ver con contratos de trabajo, están previstas expresamente en el Código del Trabajo, y es a las vías establecidas en dicho Código a las que deben acudir los accionantes para hacer valer sus derechos.

Por todo lo expresado se debe:

1. Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por los señores Ramón Cobeña, Freddy Avila, Francisco Martínez, Joselito Quelal y Edwin Viteri, como integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores Municipales “10 de Enero”.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Miguel Camba Campos, Vocal.
f.) Dr. Manuel Jaramillo Córdova, Vocal.
f.) Dr. Luis Rojas Bazaña, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 486-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONALEn el caso **Nro. 486-2003-RA**

ANTECEDENTES: La señora Lilian Guadalupe Portilla Carlosama, comparece ante el Juez Séptimo de lo Civil del Carchi y propone acción de amparo constitucional en contra de la Junta Parroquial de San Isidro.

Manifiesta la accionante que desde el 3 de enero de 2001, ha prestado sus servicios en la Junta Parroquial de San Isidro, cantón Espejo, provincia del Carchi, como Secretaria-Tesorera bajo la dirección del Presidente de la Junta. Que en el desempeño de sus labores ha demostrado eficiencia y capacidad, sin haber sido jamás amonestada por sus superiores. Que laboró en forma normal hasta el 2 de julio de 2003, fecha en la que luego de la sesión de la Junta Parroquial, y sin mediar motivo alguno, el Presidente procedió a entregarle un oficio suscrito por él, de fecha 2 de julio de 2003, en el que se señalaba que quedaba cesada en sus funciones. Que del texto de dicha comunicación se puede ver que fue objeto de una destitución, siendo un acto ilegítimo, pues según la Ley de Juntas Parroquiales, artículo 4, la Junta Parroquial es la que puede nombrar y remover empleados, no su presidente; el artículo 11 establece que la Junta Parroquial nombrará, de fuera de su seno, a un Secretario-Tesorero para un período de cuatro años; y, el artículo 29 señala que es atribución del Presidente de la Junta, nombrar empleados previa autorización de la Junta Parroquial y controlarlos. Que el artículo 2 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales establece que el personal se regirá por el Código del Trabajo o la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, según sea el caso. Que por el cargo que ocupaba, estaba amparada por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, según la cual, existen causales para la destitución previstas en el artículo 114, y deben aplicarse los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sin que se le haya escuchado por lo menos, sin haber instaurado ningún sumario por lo que se violó el procedimiento establecido en las normas mencionadas. Que la resolución no es motivada por cuanto únicamente se le indica que estaba cesada en su cargo. Que se han violado sus derechos contenidos en los artículos 16, 17, 20, 23 número 26, 23 número 27 y 35 de la Constitución. Que se le ha provocado un daño grave e inminente, pues se le deja en la desocupación, sin una fuente de ingresos para su sustento y el de sus padres mayores de edad que no pueden trabajar. Con estos antecedentes, solicita se suspendan los efectos del acto de destitución de que ha sido objeto.

En la audiencia pública la accionante se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

El Presidente de la Junta Parroquial de San Isidro señala, en lo principal: que la accionante no se posesionó como secretaria tesorera, de acuerdo a lo que establece el artículo 11 de la Ley de Juntas Parroquiales, y que en ninguna de las actas consta que se hubiera posesionado de dicho cargo, por lo que niega los fundamentos de la acción; que conforme al artículo 3 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, literal f), es necesario registrar los nombramientos de los servidores públicos, lo cual no se ha hecho por cuanto la accionante no ha sido nombrada Secretaria-Tesorera de la Junta; que la accionante lo que tenía es un contrato verbal de trabajo; que tal como consta en el acta respectiva, a la accionante al entregarle el oficio se

le dio un mes para que presente su legítima defensa, mas no lo hizo.

El Juez Séptimo de lo Civil del Carchi niega el amparo por cuanto el Secretario-Tesorero de la Junta Parroquial es un funcionario sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, pero para que cumpla sus funciones debe haber sido nombrado y como acto previo a la posesión del cargo, debía rendir una caución, según el artículo 11 de la Ley de Juntas Parroquiales, lo que no consta que se haya realizado; por otra parte, la Junta Parroquial de San Isidro en sesión de 1 de noviembre de 2001, aprueba una moción para nombrar al Secretario-Tesorero, señalando que ese cargo había venido desempeñando la accionante, pero en ningún momento se sugiere al Presidente que la nombre para el cargo; por lo tanto, la accionante no está comprendida en el servicio civil por tratarse de una empleada ocasional.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

Que, en el presente trámite no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Que, el inciso segundo del artículo 124 de la Constitución de la República, en la parte que interesa al caso, dispone: “La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se hará mediante concursos de méritos y oposición”. En virtud de esta norma, se ha definido que el ingreso a la función pública se realiza mediante un concurso de méritos y oposición, lo cual define que el título para tener derecho al cargo público depende del resultado de dicho requisito, y que quien lo cumple adquiere tal derecho.

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, al tratar “Del Secretario-Tesorero de la Junta Parroquial”, dispone que “La junta parroquial, de fuera de su seno, nombrará a su Secretario-Tesorero, quien desempeñará sus funciones durante cuatro años. Previo a su posesión y durante el desempeño de sus funciones, deberá rendir caución en la forma y monto que resuelva la junta parroquial, en ningún caso dicha caución será inferior al diez por ciento del presupuesto anual disponible bajo la administración directa de la misma”.

Que, a fojas 5 de los autos consta la parte del acta de la sesión de la Junta Parroquial de San Isidro, correspondiente al 1 de noviembre de 2001, en la cual se indica que el señor Isidro España elevó a moción que se autorice al Presidente para que nombre empleados “[...] especialmente el Secretario-Tesorero considerando que la señorita Lilian Portilla ha venido desempeñando las funciones de Secretario-Tesorero a partir del 3 de enero del año 2001 previo conocimiento y presentación de sus documentos personales al concurso de merecimientos para llenar la vacante”. Esta moción fue aprobada, como consta a fojas 6 de los autos, y se puede inferir que la demandada continuó ejerciendo sus funciones de Secretaria-Tesorerera de la Junta hasta la fecha en que fue “cesada”, pues en el documento de fojas 28 de los autos, que lleva fecha 2 de julio de 2003, se trata de la demandante por su calidad de Secretaria-Tesorerera.



Que, de fojas 8 a 17 de los autos obran documentos que demuestran que la demandante ejerció el cargo de Secretaria-Tesorera de la Junta Parroquial de San Isidro, pues por tales funciones recibió una remuneración. Esto se corrobora con el documento de fojas 15 del expediente de esta instancia, en el cual se puede ver que se suscribió un “Convenio de Ayuda y Cooperación entre el I. Municipio de Espejo y la Junta Parroquial de San Isidro”, precisamente, para cumplir con la obligación de pagar la remuneración de la demandante.

Que, de los documentos señalados se infiere que la demandante había accedido al cargo de Secretaria-Tesorera de la Junta Parroquial de San Isidro por concurso de merecimientos, como expresamente se señala en el acta de la sesión de 1 de noviembre de 2001, y que fue confirmada en su cargo por mayoría de votos de quienes concurrieron a dicha sesión, al aprobar la moción del señor Isidro España. Por consiguiente, es válido colegir que al aprobar tal moción la demandada fue nombrada como Secretaria-Tesorera de la Junta Parroquial de San Isidro por la misma Junta, y al haber ganado un concurso de merecimientos, tiene derecho a dicho cargo. La circunstancia de que se haya suscrito un contrato de trabajo a plazo fijo (fojas 17 de los autos) en nada desvirtúa la naturaleza íntima de la relación jurídica de fondo, que de ninguna manera es de índole laboral, pues es evidente que un Secretario-Tesorero no tiene calidad de obrero ni realiza operaciones de tal, por lo que al tenor del inciso segundo del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución de la República, el régimen jurídico es de derecho administrativo. Esta circunstancia, además, hace aplicable el artículo 11 de la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales Rurales, que determina que el Secretario-Tesorero durará en sus funciones un período de cuatro años, sin que quepa alegar efectos para el pretendido contrato de trabajo a plazo fijo.

Que, determinado el régimen jurídico aplicable al presente caso, es menester determinar si existió un acto ilegítimo. A fojas 28 de los autos consta el oficio de 2 de julio de 2003, dirigido a la ahora demandante de parte del Presidente de la Junta Parroquial de San Isidro, en el cual se dice: “[...] a partir de esta fecha 02 de julio queda cesada (sic) en sus funciones que venía desempeñando como secretaria tesorera aquí en esta Institución; por lo tanto Usted puede seguirme cualquier acción legal a mí como Representante Legal”. No consta de autos que se haya seguido un sumario administrativo o procedimiento previo para “cesar” en sus funciones a la demandante, ni que se le haya otorgado la posibilidad de defenderse de las acusaciones que se le hacen, por lo que tal cesación de funciones viola el debido proceso, específicamente el artículo 24 numeral 10 Constitución de la República, y vician de ilegitimidad al acto del Presidente de la Junta Parroquial de San Isidro.

Que, la conducta ilegítima del Presidente de la Junta Parroquial de San Isidro conlleva el daño grave e inminente de privar de su trabajo y de una fuente lícita de ingresos a la demandante, por lo que se encuentran reunidos los requisitos de procedencia del amparo constitucional que determina el artículo 95 de la Constitución de la República.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, aceptar la demanda de amparo constitucional formulada por Lilian Guadalupe Portilla Carlosama.

2. Revolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con ocho votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Manuel Jaramillo Córdova, Héctor Rodríguez Dalgo, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Jaime Nogales Izurieta y un voto salvado del doctor Luis Rojas Bajaña, en sesión del día martes dieciséis de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.- f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DEL DOCTOR LUIS ROJAS BAJAÑA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 486-2003-RA.

Quito, D.M., 16 de marzo de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada me separo de la misma por las siguientes consideraciones:

La accionante impugna el oficio de 2 de julio de 2003, mediante el cual se le informa que debe cesar en las funciones que venía desempeñando como Secretaria-Tesorera de la Junta Parroquial de San Isidro. En la demanda se señala que ese cargo lo venía desempeñando desde el 3 de enero de 2001.

A folios 2 a 7 de los autos, consta un acta de sesión de la Junta Parroquial de San Isidro, de fecha 1 de noviembre de 2001, según la cual efectivamente la accionante había prestado servicios para dicha entidad desde enero del año 2001; igualmente, a folios 8 a 17 constan copias de varios recibos y cheques, que dan cuenta de los pagos que la Junta Parroquial de San Isidro hacía a la accionante por los servicios que prestaba como Secretaria; en unos recibos se menciona que se le paga por servicios prestados de Secretaria de la Junta; en otros, por servicios prestados como Secretaria-Tesorera de la Junta Parroquial. Sin embargo, no consta en el expediente documento alguno que demuestre que a la señorita Lilian Portilla se le hubiera extendido el correspondiente nombramiento y en los recibos antes mencionados, la parte relativa a la partida presupuestaria contra la cual se hace el pago, está en blanco.

En el sector público rigen dos sistemas laborales, el de los funcionarios sometidos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y el de los trabajadores sometidos al Código del Trabajo. Así lo establece la propia Constitución cuando en el Art. 35, número 9, dispone: “Art. 35, número 9.- (...). Las relaciones de las instituciones comprendidas en los numerales 1, 2, 3 y 4, del Art. 118 y de las personas jurídicas creadas por ley para el ejercicio de la potestad estatal, con sus servidores, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública, **salvo las de los obreros que se regirán por el derecho del trabajo.** Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de **las relaciones con los obreros que estarán acaparados por el derecho del trabajo.** (...)” (el resaltado es mío).

En la especie, la accionante no es una obrera por cuanto su labor para la Junta Parroquial de San Isidro es una actividad en la cual prima la intelectualidad, por lo tanto no es una trabajadora sujeta al Código del Trabajo.

El Art. 11 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales establece: “DEL SECRETARIO - TESORERO DE LA JUNTA PARROQUIAL.- La junta parroquial, de fuera de su seno, nombrará a su Secretario-Tesorero, quien desempeñará sus funciones durante cuatro años. Previo a su posesión y durante el desempeño de sus funciones, deberá rendir caución en la forma y monto que resuelva la junta parroquial, en ningún caso dicha caución será inferior al diez por ciento del presupuesto anual disponible bajo la administración directa de la misma”. El Reglamento a la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, establece en el Art. 94 lo siguiente: “Nulidad de nombramientos.- Los nombramientos expedidos con violación a la ley serán nulos y ocasionarán responsabilidades legales a quien los hubiere autorizado. Previo al nombramiento de Secretario-Tesorero y demás servidores de la junta parroquial se cumplirán con las exigencias y requisitos contemplados en la Constitución y las leyes, incluyendo las cauciones pertinentes”.

Por las disposiciones transcritas, se puede ver que para que surta efectos el nombramiento de Secretario-Tesorero de una junta parroquial rural, se deben cumplir con determinados requisitos, como es que la junta parroquial extienda el nombramiento pero previamente la persona nombrada deberá rendir caución. Además de lo mencionado, se deben tomar en cuenta las labores que según el reglamento ibídem debe desempeñar el Secretario-Tesorero: “Art. 84.- De la ejecución financiera.- A más de los deberes y responsabilidades establecidas en la ley, el Secretario - Tesorero, será el responsable directo de la correcta ejecución del presupuesto, así como del manejo eficiente, eficaz y transparente de los ingresos y egresos de la junta parroquial rural, para cuyo efecto aperturará la respectiva cuenta corriente, observando lo dispuesto en las normas técnicas de Tesorería, Presupuesto y de Contabilidad Gubernamental expedidas por el Ministerio de Economía y Finanzas”. Esas labores son precisamente la razón por la cual, este funcionario debe rendir caución y dicha caución debe ser rendida previamente a la posesión de su cargo.

De otro lado, el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Juntas Parroquiales, en el segundo inciso, establece: “El Secretario-Tesorero, deberá ser una persona con capacidad y formación académica que le permita cumplir con las funciones establecidas en el artículo 35 de la ley. La junta parroquial prestará la capacitación necesaria para que sus servidores puedan desempeñar sus funciones con probidad y eficiencia”. Por lo tanto, la junta parroquial ha de tener especial cuidado en cuanto a la capacidad de quien sea nombrado para tal cargo, por lo que en todo caso se debería sujetar a un proceso de selección llevado con seriedad en función de la finalidad que cumple la propia junta.

Una vez que se han analizado las normas que regulan lo referente al nombramiento, posesión y atribuciones del cargo que la accionante dice haber desempeñado en la Junta Parroquial de San Isidro, corresponde analizar la documentación que según la demandante demuestra tal realidad; de la revisión del expediente, no se advierte la existencia de ningún nombramiento extendido por la Junta Parroquial de San Isidro, a favor de la accionante, toda vez que dicho nombramiento no puede estar constituido por lo dicho por los miembros de la Junta Parroquial en determinada sesión, lo cual consta en un acta, sino que debe

sujetarse a las formalidades establecidas tanto en la ley que rige el funcionamiento de las juntas parroquiales, como en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Por otra parte, tampoco consta que la accionante hubiera rendido caución para poder posesionarse del cargo, requisito fundamental para que el nombramiento, en el caso de haber sido extendido, surta sus efectos, cuya falta inclusive constituye una causal de nulidad del nombramiento. Sin haber ni lo uno ni lo otro, se observa que la accionante no ingresó a formar parte de la Junta Parroquial de San Isidro, como servidora sujeta al servicio civil, toda vez que conforme al Art. 2 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente al momento en que cesó en el servicio la accionante, servidor público es “todo ciudadano ecuatoriano **legalmente nombrado** para prestar servicios remunerados en las instituciones a que se refiere el inciso primero de este artículo” (el resaltado es mío). Además de lo señalado, el Art. 7 de la misma ley establece: “Para desempeñar una función pública se requiere nombramiento expedido por la respectiva autoridad nominadora. El término para entrar en posesión de un cargo público será de veinte días, contados desde que se expida el nombramiento. Si el nombrado no estuviere en el lugar del nombramiento, al término antedicho se añadirá el de la distancia. El nombramiento caducará si quien hubiere sido nombrado para un cargo público, no se posesionare en el término fijado en el inciso anterior”.

La accionante señala que con la cesación del cargo, se ha violado fundamentalmente el debido proceso y las garantías laborales, que son los dos derechos cuya contradicción argumenta. Respecto al debido proceso, su alegación se fundamenta en que para hacerle cesar en sus funciones, debieron instaurar un sumario administrativo y concluir su destitución, conforme a las normas de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa aplicables a los servidores públicos; sin que haya ingresado al servicio público por falta de nombramiento y posesión de su cargo, no correspondía aplicar dichas normas, por lo tanto no existe en el presente caso violación al debido proceso. Respecto a las garantías laborales, se debe tener presente que el derecho al trabajo debe ser ejercido conforme a las normas legales que lo rigen, en la especie, la accionante no fue legalmente nombrada para ejercer las funciones de Secretaria-Tesorera y en tal virtud, no se cumplió con las normas que debían regir sus relaciones con la Junta Parroquial de San Isidro.

De todo lo analizado se colige que, al no haber relación laboral ni de servicio civil entre la accionante y la Junta Parroquial de San Isidro, no se han configurado los elementos de procedencia de la acción, toda vez que no existe violación a los derechos constitucionales alegados por la accionante. Sin embargo, consta en el proceso que efectivamente la accionante prestó sus servicios para la Junta Parroquial de San Isidro por haber aceptado hacerlo, de manera que existe un acuerdo de voluntades en virtud del cual inclusive se le pagó determinadas cantidades en concepto de servicios prestados, por lo tanto, existen cuestiones en el presente caso que pueden ser objeto de discusión ante la justicia ordinaria.

Por todo lo expuesto y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, se debe:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado y por tanto negar la acción de amparo propuesta por la señorita Lilian Portilla.



- 2.- Dejar a salvo los derechos de la accionante para hacerlos valer en las instancias pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Rojas Bajiña, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de marzo de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 652-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 652-2003-RA**

ANTECEDENTES: Fernando Terneus Erazo, a nombre y representación de TECNISEGUROS S.A., interpone acción de amparo constitucional en contra de la Superintendencia de Bancos y Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos, representadas por el economista Alejandro Maldonado García, como también en contra del doctor Renán Calderón Villacís, Intendente Nacional de Seguros; ante el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha.

Con fecha 20 de noviembre de 2002, se notifica a la Compañía TECNISEGUROS S.A. la Resolución Nro. SBS-INS-2002-267 de 30 de agosto del dos mil dos, emitida por el Intendente Nacional de Seguros, en cuyo artículo tercero se resuelve: “Sancionar a Tecniseguros S.A., con la suspensión del certificado de autorización para operar en el ramo de responsabilidad civil, al amparo del artículo 44 de la resolución No. SB-INS-99-440 de 20 de diciembre de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 354 de 5 de enero del 2000”. Dicha sanción, a decir del Intendente en sus consideraciones señala que TECNISEGUROS S.A., habría intervenido como asesor en una contratación de seguros, con lo que habría efectuado actividades de intermediación de reaseguros, circunstancia ajena a su objetivo social, cual es, la gestión y colocación únicamente de contratos de seguros.

Más allá que dicha motivación se encuentra alejada de la verdad, la ilegitimidad de la disposición impugnada radica fundamentalmente en que la Intendencia Nacional de Seguros, jamás notificó a la compañía de su representación que se había iniciado un proceso administrativo en su contra que podría devenir en una sanción, coartándose de este modo el derecho a la defensa que asiste a toda persona. La primera noticia que tuvo su representada del asunto supuestamente analizado por la Intendencia Nacional de Seguros fue el oficio con el cual dicha dependencia administrativa de la Superintendencia de Bancos ponía en conocimiento de la compañía la resolución mediante la que se le sanciona con la suspensión del certificado de autorización para operar en el ramo de responsabilidad civil. Señala además, que la resolución impugnada fue emitida con fecha 30 de agosto de 2002 y recién fue notificada el 20 de noviembre del mismo año; es decir, casi noventa días después.

Posteriormente, en virtud del recurso de apelación la Junta Bancaria violando el debido proceso consagrado en el numeral 27 del artículo 24 ratifica lo resuelto por el Intendente Nacional mediante Resolución JB-2003-541 de 3 de abril de 2003. Solicita dejar sin efecto los actos ilegítimos descritos.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, el actor se ratifica en los argumentos de hecho y de derecho descritos en la demanda. Por su parte, los demandados también realizan su exposición. Finalizada ésta, el Juez concede el término de 48 horas para que presenten sus exposiciones por escrito.

El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha resuelve aceptar la acción planteada. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el artículo 276 número 3 de la Constitución y el artículo 12 número 3 y el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

Que, el accionante impugna las resoluciones SBS-INS-2002-267, del señor Intendente Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos, en su artículo tercero que dispone sancionar a TECNISEGUROS S.A. con la suspensión del certificado de autorización para operar en el ramo de responsabilidad civil; y, la Resolución Nro. JB-2003-541, de la Junta Bancaria, mediante la cual se rechaza el recurso de apelación presentado por TECNISEGUROS S.A., en contra de la resolución primeramente mencionada. Lo fundamental de la acción de amparo presentada, es la alegación de violación del derecho a la defensa de TECNISEGUROS S.A., por cuanto señala que no se le notificó dentro del procedimiento luego del cual fue sancionada, sino que se le hizo conocer de la sanción luego de haber sido impuesta.

Que, respecto de la alegación sobre el derecho de defensa hecha por el accionante, la parte demandada, en su escrito de contestación a la demanda (folios 31 a 34 del expediente subido en grado), señala lo siguiente: “...se debe advertir que toda entidad perteneciente al sistema de seguro privado, que es sujeto de sanción por parte de este organismo de control, tiene derecho a presentar recurso de apelación ante la Junta Bancaria, de acuerdo al artículo 70 de la Ley General de Seguros,...”, derecho que el accionante ejerció, conforme se manifiesta en el mismo escrito.

Que, asimismo, en la contestación a la demanda, la autoridad demandada señala que la Superintendencia de Bancos ha actuado conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Resolución SB-INS-99-440 de 20 de diciembre de 1999, según el cual, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, la mencionada entidad podrá imponer una de las sanciones enumeradas en dicha norma, entre ellas la suspensión de los certificados de autorización.

Que, una de las garantías constitucionales más importantes de las personas, respecto de sus relaciones como administrados con las instituciones del Estado, es la del debido proceso, una de sus partes establecida por la Constitución señala que cualquier infracción sea penal, civil o administrativa, debe estar legalmente tipificada y se debe proceder conforme a leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento (número 1, Art. 24, Constitución Política de la República); asimismo se establece que “Nadie podrá ser privado del derecho de

defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento” (primera parte del número 10 del Art. 24 *ibidem*).

Que, de las alegaciones realizadas por el accionante, en contraste con lo alegado por el demandado y la documentación constante en el expediente, se tiene que efectivamente la resolución por la cual se sancionó a la Compañía TECNISEGUROS S.A., fue notificada el 20 de noviembre de 2002, cuando había sido dictada el 30 de agosto del mismo año, y que no se le notificó sobre la iniciación de ninguna acción en su contra, pues en la contestación a la demanda, como ya se señaló, se contradice la alegación de violación al derecho de defensa con el argumento de que el accionante presentó el correspondiente recurso de apelación; es decir, no se señala en ninguna parte de dicha contestación que se le haya notificado dentro del trámite instaurado en contra de TECNISEGUROS S.A., el mismo que tampoco fue adjuntado al expediente aunque sí se menciona sobre su existencia.

Que, al revisar el expediente subido en grado, no se encuentra ningún documento que demuestre que el accionante hubiera sido notificado dentro del procedimiento de juzgamiento a la infracción por la cual se le sanciona, por lo que se advierte que no fue informado de ninguna manera sobre las acusaciones que pesaban en su contra, antes de que se dicte la resolución que lo sanciona, lo cual efectivamente coarta el derecho a la defensa, el mismo que, tal como se encuentra concebido por nuestra Constitución, no se garantiza por el hecho de tener la posibilidad de recurrir de una determinada resolución solamente, sino que es parte fundamental del mismo el poder ser ejercido desde el primer momento en que una persona -natural o jurídica- sea acusada del cometimiento de cualquier infracción, naturalmente antes de ser sancionada, puesto que la norma que se refiere a este derecho establece clarísimamente que nadie será privado del derecho a la defensa **“...en ningún grado del respectivo procedimiento”**. Pero además se viola otra parte importantísima del debido proceso, contenida en el número 12 del artículo 24 de la Constitución: “ Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra”.

Que, el artículo 18 de la Constitución ecuatoriana, contiene una norma de eficaz aplicación de los derechos de las personas por parte de las autoridades públicas, al disponer textualmente: “ Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, serán directa e inmediatamente aplicables **por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad**. En materia de derechos y garantías constitucionales, **se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia**. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos. No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos” (el resaltado es del Tribunal).

Que, se debe tener especialmente presente que la Constitución, en su artículo 273, consagra como parte de su supremacía, un principio de aplicación directa por parte de cualquier autoridad, que no solamente garantiza el respeto de sus normas, sino que contribuye al fortalecimiento del estado de derecho, cuyo fin es la garantía efectiva de los derechos humanos, no solamente de aquellos consagrados en la

Norma Suprema, sino de todos los consagrados por tratados internacionales. Dicha norma establece lo siguiente: “ Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente”.

Que, respecto a la calificación de la inminencia del daño, se debe tomar en cuenta que la misma no solamente se debe realizar en virtud del tiempo transcurrido, sino que hay que analizar los efectos producidos, que pueden ser permanentes y estar presentes afectando la situación jurídica o económica de quien reclama contra un determinado acto. Por otra parte, el actual artículo 95 de la Constitución no establece que el daño debe ser también irreparable, como lo hacía la anterior norma constitucional que establecía el amparo, por lo tanto, la acción de amparo constitucional a partir del año 1998 no es una acción residual, es una acción prevista para proteger los derechos constitucionales de las personas, como tal, le interesa establecer si existe o no violación a tales derechos y, de existir dicha violación, remediarla; por lo tanto, mediante esta acción no se resuelve el fondo del asunto litigioso que puede encontrarse en relación con el acto impugnado, el mismo que puede ser reclamado por otras vías en cualquier momento conforme a las normas que regulan el asunto, reclamo que es independiente de la acción de amparo constitucional.

Por todas las consideraciones expuestas, en virtud de que la resolución que sanciona en primera instancia a la compañía representada por el accionante, dictada por el Intendente Nacional de Seguros de la Superintendencia de Bancos, violó el derecho al debido proceso de dicha empresa, la misma es ilegítima y obviamente le causó un daño grave e inminente, al suspenderle el certificado de autorización para operar en el ramo de responsabilidad civil; y, la resolución de la Junta Bancaria confirmatoria de la primera, resulta también ilegítima pues el no haber permitido al accionante conocer sobre la acción iniciada en su contra y tampoco defenderse de las acusaciones realizadas, no pudo ser subsanado en el trámite de la apelación, sobre todo si se toma en cuenta que el organismo que resolvió dicha apelación se encuentra presidido por el propio Superintendente de Bancos, autoridad de quien depende el Intendente Nacional de Seguros.

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución venida en grado y conceder el amparo propuesto por TECNISEGUROS S.A.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Miguel Camba Campos, Manuel Jaramillo Córdova, Héctor Rodríguez Dalgo, Luis Rojas Bajaña, Simón Zavala Guzmán y Jaime Nogales Izurieta y tres votos salvados de los doctores Milton Burbano Bohórquez, René de la Torre Alcívar y Mauro Terán Cevallos, en sesión del día martes dieciséis de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.- f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.



VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES MILTON BURBANO BOHORQUEZ, RENE DE LA TORRE ALCIVAR Y MAURO TERAN CEVALLOS EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 652-2003-RA.

Quito, D.M. 16 de marzo de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, discrepamos con la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso conforme lo establece el artículo 276 numeral 3 de la Constitución, y el artículo 12 numeral 3, y el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDA.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- La acción de amparo tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos y garantías contemplados en la Constitución o convenios internacionales frente a cualquier atentado proveniente de acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que además ocasione o esté por ocasionar un daño inminente a más de grave.

CUARTA.- Es pretensión del recurrente, suspender definitivamente y dejar sin efecto el artículo tercero de la Resolución SBS-INS-2002-267 de 30 de agosto de 2002 del Intendente Nacional de Seguros, doctor Renán Calderón Villacís; y la Resolución JB-2003-541 dictada por la Junta Bancaria de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que ratifica el artículo tercero de la resolución antes mencionada.

QUINTA.- De la simple lectura de la demanda se puede observar que el recurrente únicamente se limita a alegar que las resoluciones impugnadas violan los derechos previstos en el numeral 13 del artículo 23; numerales 13 y 27 del artículo 24 de la Constitución; pero de ninguna manera justifica aquellas violaciones, con lo cual se concluye que la presente acción no se enmarca dentro de los presupuestos que establece el artículo 95 del texto constitucional. No obstante semejante omisión, es pertinente precisar que los actos administrativos que se impugnan se encuentran debidamente sustentados tanto en el artículo 37 de la Ley General de Seguros, cuanto en el artículo 44 de la Resolución SB-INS-99-440 de 20 de diciembre de 1999, publicada en el Registro Oficial Nro. 354 de 5 de enero de 2000 y consecuentemente gozan de plena legitimidad, no violan derecho constitucional alguno, ni causan daño inminente grave.

SEXTA.- En virtud de las disposiciones invocadas TECNISEGUROS S.A., pertenece al sistema de seguro privado y por tanto se encuentra sometida a las leyes vigentes y a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros; de esta manera, el Intendente Nacional de Seguros en su calidad de delegado del Superintendente de Bancos y Seguros es competente para conocer y resolver en primera instancia los asuntos relacionados con TECNISEGUROS S.A.; y la Junta Bancaria en segunda instancia.

SEPTIMA.- La suspensión a dicha empresa del certificado de autorización para operar en el ramo de responsabilidad civil impuesta tanto por el Intendente Nacional de Seguros, cuanto por la Junta Bancaria son actos que gozan de

legitimidad, ya que en virtud de la revisión efectuada al expediente creado para el reclamo, se ha constatado plenamente que TECNISEGUROS S.A., realizó actividades de intermediación de reaseguros, sin contar con la autorización correspondiente.

OCTAVA.- Del mismo modo, la afirmación en el sentido de que no existe un debido proceso, carece de fundamento en razón que la empresa aludida atenta la disposición del artículo 70 de la Ley General de Seguros apeló la decisión del inferior ante la Junta Bancaria, según se desprende del oficio de 29 de noviembre de 2002; este particular, nos da la medida de la existencia de un debido proceso en el que se ha venido ejerciendo el derecho a la defensa.

NOVENA.- Sin perjuicio de lo anterior, conforme el artículo 174 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Junta Bancaria se halla conformada por cinco miembros: El Superintendente de Bancos; el Gerente General del Banco Central del Ecuador; dos miembros con sus respectivos alternos designados por el Presidente de la República; y un quinto miembro y su alterno, que son designados por los cuatro restantes. Si bien es verdad que el Superintendente de Bancos y Seguros es quien la preside, no es su representante legal; razón por la cual, la demanda debió ser dirigida en contra de todos y cada uno de sus miembros. Por tanto, existe ilegitimidad de personería pasiva.

En suma, la presente acción no reúne los presupuestos del artículo 95 de la Constitución Política.

En tal virtud, y en uso de sus facultades constitucionales, somos del criterio que el Pleno del Tribunal debe:

- 1.- Revocar la resolución emitida por el Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado por el recurrente.
- 2.- Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Milton Burbano Bohórquez, Vocal.
f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.
f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de marzo de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 673-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 673-2003-RA**

ANTECEDENTES: Darío Dilorenzo Boza, por sus propios derechos, comparece ante el Juez de lo Civil de Los Ríos, e interpone acción de amparo constitucional en contra de Jorge Manuel Marín, en su calidad de Prefecto del Gobierno Provincial de Los Ríos.

Manifiesta que mediante acción de personal 016 de 6 de septiembre de 2000, fue nombrado por el Prefecto Provincial de Los Ríos, de esa época, como Jefe Guardalmacén del Departamento de Bodega del H. Consejo Provincial de Los Ríos, ahora Gobierno Provincial de Los Ríos, hasta la presente fecha.

Que el 10 de febrero de 2003, fue notificado de manera sorpresiva, sobre la destitución de sus funciones mediante acción de personal innumerada, de 6 de febrero de 2003, suscrita por el señor Prefecto Provincial, Ing. Jorge Manuel Marún y con el visto bueno de la señora licenciada Inés Estupiñán Aguirre, Directora Administrativa de la institución.

Que la Ley de Régimen Provincial en el literal u) del artículo 28, faculta al Consejo Provincial, cuerpo colegiado de la institución que está integrado por los señores consejeros provinciales, para remover o destituir a los jefes departamentales, y no el señor Prefecto Provincial, como en este caso en el que el señor Prefecto, asumiendo funciones que no le corresponden y sin el trámite correspondiente, procedió a destituirlo del cargo.

Que jamás se tramitó el sumario administrativo correspondiente, quebrantando el principio constitucional del debido proceso, ya que se privó al accionante de su legítimo derecho a la defensa, lo que constituye un acto ilegítimo de autoridad pública, que viola las garantías constitucionales señaladas en el artículo 23 numerales 8, 17, 26, 27 y artículo 24 de la Constitución Política de la República, así como el artículo 63 inciso 2°, artículo 64 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Con los antecedentes expuestos, y por causar un daño grave e irreparable al accionante, solicita la suspensión definitiva de la acción de personal de 6 de febrero de 2003, mediante la cual se resolvió remover del cargo de Guardalmacén del Gobierno Provincial de Los Ríos al accionante.

Con fecha 9 de septiembre de 2003, se lleva a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte, el accionado niega los fundamentos de hecho y derecho de la demanda, y señala que el señor Prefecto Provincial ha ejercido el derecho que la Ley de Régimen Provincial le otorga de nombrar y remover al empleado, cuyo nombramiento no corresponde al Consejo. Que la razón para la destitución, fue las graves negligencias en que ha incurrido el actor, al perder bienes sujetos a su cuidado, como varias bombas de fumigación. Alega falta de personería del demandado, razón por la cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado.

Con fecha 11 de septiembre de 2003, el Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos, resuelve conceder la acción propuesta, la misma que es apelada por el demandado para ante este Tribunal.

Considerando:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o

tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo, cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- El demandado alega en su defensa que procedió a destituir al accionante, en cumplimiento de la facultad que le confiere la Ley de Régimen Provincial y por cuanto ha incurrido en graves negligencias, como la pérdida de bienes sujetos a su cuidado, lo cual se demostraría con la denuncia presentada por la pérdida de varias bombas de fumigación.

En efecto, el artículo 39, literal h) de la Ley de Régimen Provincial, dispone que el Prefecto Provincial está facultado para “Nombrar y remover, con acatamiento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, a los empleados cuya designación no corresponda hacer a la Corporación, así como contratar y remover a los trabajadores del Consejo sujetos a roles, de acuerdo con la ley”, por lo que si a esa autoridad correspondía nombrar al Guardalmacén, también le estaba atribuido concluir las funciones que tal funcionario ejercía, mas, no solo por así establecer la norma mencionada, sino por disposición de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, previa la separación del cargo del ahora accionante debió realizarse una audiencia administrativa en la que pudiera ejercer el derecho a su defensa, tanto más si, como señala el accionado, existía una denuncia según la cual habría incurrido en irregularidades en sus funciones, que necesariamente debían ser investigadas para determinar si en realidad el accionante fue responsable de las mismas, lo contrario deviene en arbitrariedad de la autoridad, pues actúa en base a presunciones.

QUINTA.- De la revisión del proceso no se encuentra que se haya procedido a la realización de la audiencia o sumario administrativo alguno, que hubiera permitido establecer que el señor Darío Dilorenzo Boza, habría incurrido en causal de destitución, establecida legalmente, su destitución le fue comunicada mediante memorando sin número de 10 de febrero de 2003, con el que se le hizo conocer la acción de personal sin número de 6 de los mismos mes y año.

SEXTA.- Al no haberse instaurado una audiencia o sumario administrativo, como determina la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el acto mediante el cual se destituye al ahora accionante, lesiona el derecho al debido proceso, consagrado y protegido por la Constitución Política en su artículo 24, pues, se actuó contrariamente a lo dispuesto en el numeral 1 del mencionado artículo, que obliga a observar el trámite propio de cada procedimiento, cuando de juzgar a una persona por la comisión de infracciones administrativas, penales o de otra naturaleza, se trata. Por otra parte, viola el numeral 10 del mismo artículo, ya que se privó al funcionario del derecho a su defensa, la cual habría podido ejercerla en un trámite administrativo, no habiendo procedido de tal manera, se actuó en el entendido que era responsable de la irregularidad, con la sola existencia de una denuncia, sin la comprobación debida, consecuentemente, la



autoridad actuó arbitrariamente, violando derechos constitucionalmente protegidos, de manera ilegítima.

SEPTIMA.- La falta del proceso en el que se investigue la supuesta infracción del accionante y se establezca su responsabilidad y la destitución efectuada al margen del procedimiento legalmente establecido, causa daño grave no solo de orden patrimonial pues, al colocársele en situación de desocupación, se impide el acceso a los ingresos necesarios para su subsistencia y la de su familia, sino también, de orden moral, en tanto se le separa de la institución por supuestas faltas graves, que no han sido comprobadas.

Por las consideraciones que anteceden y en uso de las facultades que le confieren la Constitución y la ley,

Resuelve:

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia, en todas sus partes; consecuentemente, conceder el amparo solicitado.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines legales.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Manuel Jaramillo Córdova, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán y tres votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar, Héctor Rodríguez Dalgo y Jaime Nogales Izurieta, en sesión del día miércoles diecisiete de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.- f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR, HECTOR RODRÍGUEZ DALGO Y JAIME NOGALES IZURIETA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 673-2003-RA.

Quito, D.M., 17 de marzo de 2004.

Con los antecedentes que se consigna en la resolución adoptada, nos separamos de la misma y consignamos nuestro voto salvado, en los siguientes términos:

PRIMERA: El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA: La acción de amparo constitucional contemplada en el inciso primero del Art. 95 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente, y que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA: Del examen de los autos aflora que al señor Darío Dilorenzo Boza, mediante acción de personal de fecha 6 de febrero de 2003, suscrita por el Prefecto Provincial de

Los Ríos, se le remueve del cargo de Guardalmacén, habiéndosele notificado mediante memorando de febrero 10 de 2003.

CUARTA: El señor Darío Dilorenzo Boza presenta la demanda de amparo constitucional en contra del Prefecto Provincial de Los Ríos, el 3 de septiembre de 2003.

QUINTA: Desde el 10 de febrero de 2003, que fue notificado el señor Darío Dilorenzo Boza, con la remoción del cargo de Guardalmacén del Gobierno Provincial de Los Ríos, hasta el 3 de septiembre de 2003, que presenta la demanda de amparo constitucional, han transcurrido seis meses y días, tiempo que demuestra que el acto impugnado no es de aquellos que merece se adopten medidas urgentes, destinadas a cesar o remediar de inmediato sus consecuencias.

SEXTA: Y desde otro ángulo, se advierte que el señor Darío Dolorenzo Boza, plantea la demanda solamente en contra del Prefecto Provincial de Los Ríos, cuando de acuerdo con el literal c) del Art. 39 de la Ley de Régimen Provincial, le corresponde al Prefecto Provincial, juntamente con el Procurador Síndico, representar al Consejo Provincial, en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales; comportamiento que demuestra haberse presentado la demanda prescindiendo de uno de los funcionarios que conforman, en este caso, la parte legitimada pasiva.

Por tanto, al separarnos de la resolución adoptada y emitir nuestro voto salvado, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional, revoque en todas sus partes la Resolución pronunciada por el Juez Segundo de lo Civil de Los Ríos con asiento en Babahoyo, e inadmita la acción de amparo constitucional, propuesta por el señor Darío Di Lorenzo Boza, dejando a salvo sus derechos.

- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.
f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal.
f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de marzo de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 679-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 679-2003-RA**

ANTECEDENTES: Licenciado Humberto Carreño, por sus propios derechos y como Presidente de la Junta Parroquial de Cumbayá, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, e interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde, Procurador Síndico y Director de Patrocinio del Municipio Metropolitano de Quito y señor Procurador General del Estado.

Manifiesta que el 1 de septiembre de 2002, se suscribió el Convenio para el desarrollo de los proyectos: Puerta de Cumbayá y el Educativo - Científico IMAX entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Corporación de Promoción Universitaria - Universidad San Francisco de Quito, mediante el cual la CPU-USFQ, desarrollará un proyecto urbano de extensión universitaria, en los terrenos de su propiedad en el círculo de Cumbayá, el Municipio expedirá autorizaciones necesarias para el

establecimiento del Proyecto Puerta de Cumbayá, creando parques y arreglando vías de accesos al pueblo de Cumbayá, apoyando un programa de seguridad ciudadana, y que Cumbayá se junte con el sistema integrado de transporte de Quito. La CPU-USFQ ofrecerá precios especiales a personas de la tercera edad y el Municipio, consciente del efecto multiplicador de estas presentaciones, de la información y educación y, con el precedente de la forma de operación del planetario del IGM, ratifica que estas prestaciones están exoneradas de la tributación sobre espectáculos públicos, establecida a favor del MDMQ.

Que el Concejo Metropolitano de Quito, discutió y aprobó en dos debates en sesiones de 3 y 18 de julio de 2003, la Ordenanza especial que regula la implantación del Proyecto Centro Urbano Estación Central, publicada en el Registro Oficial 144 el 11 de agosto de 2003.

Señala que el 8 de julio de 2003, la Comisión de Expropiaciones, Remates y Avalúos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, resolvió emitir dictamen favorable para que el Concejo Metropolitano, autorice el cambio de categoría de bien de dominio y uso público a bien de dominio y uso privado de tres áreas de propiedad municipal, a favor de la Corporación Promoción Universitaria San Francisco, aplicándose el valor de \$ 120 por cada metro cuadrado.

Que el proyecto no ha contemplado los estudios de tráfico, en cuanto a la accesibilidad vehicular y peatonal, en el sector, como tampoco explica los aspectos técnicos específicos de la ingeniería de transportes, conforme consta del expediente Nro. 1056-2003 de 18 de junio de 2003, remitido por el Procurador Metropolitano y Director Metropolitano de Territorio y Vivienda, al Presidente de la Comisión de Nomenclatura, con fecha 26 de junio del mismo año.

Que el Proyecto Estación Central, se realiza a través del contrato de fiducia mercantil irrevocable, denominado Fideicomiso Estación Central, otorgado el 8 de enero de 2003, y reformado íntegramente el 30 de abril de 2003, y que será administrado por la Compañía FIDEVAL S.A. Administradora de Fondos y Fideicomisos, quien actúa en calidad de fiduciaria y representante legal.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de que el acto realizado por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y convenio es ilegítimo y en abuso de sus facultades, el señor Alcalde firma el referido convenio, sin someter a consideración del Concejo los proyectos y planes, sobre desarrollo físico y ordenación urbanística del territorio del cantón, como lo establece el artículo 72 de la Ley de Régimen Municipal, así como también realiza una exención de tributos, sobre espectáculos públicos a las presentaciones del proyecto denominado IMAX, en contrario con el artículo III. 13 del Código Municipal, la Constitución artículos 23, 24, 30, 86, 88 y 257, por lo que solicita se ordene la suspensión definitiva del Convenio para el Desarrollo de los Proyectos: Puerta de Cumbayá y el Educativo, Científico IMAX celebrado entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la Corporación de Promoción Universitaria de la Universidad San Francisco de Quito.

Con fecha 25 de septiembre de 2003, se lleva a cabo la audiencia pública en la cual el accionante, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su pretensión. Por su parte, los accionados afirman que según la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano determina que el

Alcalde es el representante legal, y tiene plena capacidad para obligar a la Corporación Edilicia a sus convenios, siempre que estos no comprometan fondos que superen los 30 mil dólares. Que según la Constitución y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los cuerpos legales tienen que ser impugnados por demanda de inconstitucionalidad, de conformidad con lo que establece el artículo 276 de la Constitución. Que no hay inminencia por cuanto desde el 1 de septiembre de 2002, a esta fecha, ha pasado más de un año, cuestión que el Tribunal Constitucional ha establecido, que los ciudadanos no pueden acogerse a la acción de amparo.

Con fecha 7 de octubre de 2003, el Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha, resuelve rechazar la acción propuesta, la misma que es apelada por los accionantes para ante este Tribunal.

Considerando:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

SEGUNDO.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERO.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTO.- Si bien el actor comparece por sus propios derechos, también lo hace en su condición de Presidente de la Junta Parroquial de Cumbayá, la misma que se encuentra debidamente legitimada con el acta de elección, y el respectivo nombramiento constantes a fojas 1 a 4.

QUINTO.- El acto impugnado, consistente en la decisión del señor alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, cristalizada en el convenio suscrito entre el señor Alcalde y la Corporación de Promoción Universitaria-Universidad San Francisco de Quito, para el Desarrollo de los Proyectos Puerta de Cumbayá y Educativo-Científico IMAX, suscrito el primero de septiembre de dos mil dos, se viabiliza a través de la emisión de la Ordenanza especial que regula la implantación del proyecto Centro Urbano Estación Central, publicado en el Registro Oficial N° 114 de 11 de agosto de dos mil tres, siendo, precisamente, a partir del establecimiento de las condiciones para su viabilización, que se determinarían posibilidades cercanas de que tal proyecto pueda causar daño a la población que habita en el lugar en



que se desarrollará el proyecto; consecuentemente, la excepción planteada por los accionados, respecto a la falta de inminencia en la presente causa, carece de fundamento y es totalmente factible la demanda de amparo constitucional, por un acto que amenaza con causar daño, lo cual es materia de análisis en esta resolución. Al respecto, se advierte que, como señala el accionante, el impacto que provocará en el sector y sus habitantes, la mayor afluencia vehicular, generará mayor cantidad de ruidos y emisiones tóxicas que, a no dudarlo, serán causantes de afectación al medio ambiente, consecuentemente, a la salud de los pobladores del sector.

Resulta preocupante que, no obstante ser evidente el impacto que causaría al medio ambiente la realización del proyecto, no se hayan efectuado los estudios técnicos que hubieren permitido establecer, de ser viable, los correctivos necesarios, así se llega a determinar del informe sobre la propuesta del Proyecto Estación Central, emitido por el Arq. Marcelo Narváez, mediante memorando N° 2003-JTRV-118, constante a fojas 38-39, en el que manifiesta no contarse con los detalles que puedan explicar la accesibilidad del proyecto, desde una mayor cobertura de la red vial del sector, por lo que no se puede identificar y analizar las propuestas planteadas; y, sin embargo de que no se proporciona informe técnico al respecto, se procede a dictar la ordenanza que viabiliza el proyecto.

SEXTO.- El artículo 88 de la Constitución Política determina la obligación de contar con el criterio de la comunidad, en toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, a cuyo efecto la comunidad deberá estar debidamente informada, remitiendo a la ley para que garantice la participación de la comunidad.

El artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, al respecto, señala “Toda persona natural o jurídica, tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular, para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas. El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate, y será causal de nulidad de los contratos respectivos”, disposición legal, que recoge la importancia que la Constitución concede a la participación ciudadana en la gestión ambiental, a tal punto que califica de prioritaria y decisiva la opinión de la colectividad, para efectos de la ejecución de actividades que puedan afectar el ambiente, participación que se torna indispensables en tanto es precisamente la comunidad, la que afrontará las consecuencias de las actividades de diverso orden a realizarse en su entorno.

Del análisis del proceso, se encuentra que no se ha justificado la realización de consulta alguna a la comunidad, para el establecimiento del proyecto convenido con la Universidad San Francisco, en violación al derecho colectivo consagrado en el artículo 88 de la Constitución, así como el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, previsto en los artículos 23, numeral 6 y 86 de la Constitución Política.

SEPTIMO.- Un acto de autoridad emitido con violación a un derecho constitucionalmente reconocido y protegido, a no dudarlo, adolece de ilegitimidad, y, si, además, amenaza

con causar daño, es factible que, mediante acción de amparo, se tutele el derecho del o los afectados con la emisión de tal acto, conforme prevé el artículo 95 de la Constitución Política.

OCTAVO.- El Pleno del Tribunal Constitucional, mediante Resolución N° 034-2003-TC, declaró la inconstitucionalidad, por el fondo, de la Ordenanza Especial que regula la implantación del Proyecto Centro Urbano Estación Central, dictada por el Concejo Metropolitano de Quito y publicada en el Registro Oficial N° 144 de 11 de agosto de 2003, a efectos de viabilizar el convenio materia de esta acción, resolución en la que se contrasta la ordenanza con la normativa constitucional y, especialmente, con aquellos derechos consagrados en la Carta Fundamental.

Por las consideraciones que anteceden, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

1. Revocar la resolución del Juez de instancia; en consecuencia, conceder el amparo solicitado y suspender, de manera definitiva los efectos del acto y convenio impugnados.
2. Remitir el expediente al Juez de origen, para el cumplimiento de los fines de ley.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Manuel Jaramillo Córdova, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Jaime Nogales Izurieta; y, tres votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar, Héctor Rodríguez Dalgo y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles diecisiete de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.- f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR, HECTOR RODRIGUEZ DALGO Y SIMON ZAVALA GUZMAN, EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 679-2003-RA.

Quito, D.M., marzo 17 de 2004.

Con los antecedentes que se indican en la resolución adoptada nos separamos de la misma y emitimos nuestro voto salvado, en los siguientes términos:

El actor solicita se ordene la suspensión definitiva “del acto impugnado, esto es, el Convenio para el Desarrollo de los Proyectos: Proyecto Puerta de Cumbayá y el Educativo Científico IMAX, entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y la Corporación de Promoción Universitaria Universidad San Francisco de Quito”.

El indicado convenio ha sido celebrado entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y la Corporación de Promoción Universitaria - Universidad San Francisco de Quito, (fojas 40 del expediente de instancia), el 1 de septiembre de 2002, y en este instrumento se consigna que el MDMQ, expedirá las autorizaciones necesarias para el establecimiento del Proyecto Puerta de Cumbayá; creando

parques y arreglando las vías de acceso al pueblo de Cumbayá, apoyando a un programa de seguridad ciudadana para que Cumbayá, se integre con el sistema integrado de transporte de Quito; acuerda brindar todo su apoyo para que la ciudadanía y los estudiantes en especial puedan ser organizados, transportados adecuadamente y protegidos con los medios de seguridad necesarios para asistir a las presentaciones en el teatro IMAX, que se ubicará en la estación en Cumbayá; las dos entidades se comprometen a buscar en forma conjunta el apoyo de empresas privadas y públicas para subvencionar los altos costos de los documentales en los casos de entidades educativas de bajos recursos para que llegue así mayor número posible de educandos; el proyecto educativo se incorporará en los planes de turismo del MDMQ, incluyéndose las visitas turísticas a sitios históricos, museos, etc. como un lugar de visita de punta en Quito; la CPU-USFQ, ofrece precio especial y promocionales de temporada a las personas de la tercera edad; el MDMQ, ratifica que las presentaciones están exoneradas de la tributación sobre los espectáculos públicos, establecidos a favor del MDMQ.

La acción de amparo constitucional es cautelar y tiene por objeto proteger los derechos subjetivos de las personas que fueren perjudicadas por algún acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar algún derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente, y constituya inminente amenaza de causar grave daño.

En la especie, se impugna el convenio referido en líneas anteriores en que los comparecientes, con las calidades que ostentan, se obligan a hacer algo. Y al ser, como es, un acto que por su naturaleza es bilateral en que priman la voluntad y querer de las partes, no constituye materia de amparo constitucional.

Además, como el amparo constitucional es cautelar y con éste se pretende evitar que se cause un daño grave e inminente, o que cese el que se está produciendo, debe deducirse antes que se ejecute el acto expedido o inmediatamente después de realizado. El tiempo transcurrido de un año 21 días contando a partir de 1 de septiembre de 2002, (fecha de la suscripción del contrato), hasta el 22 de septiembre de 2003, (fecha en la que presenta la demanda en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales), demuestra que el acto impugnado no es de aquellos que merece se tomen medidas inmediatas y urgentes, no existe inminencia y además el mencionado convenio pudo ser impugnado por apelación ante el Consejo Provincial de Pichincha.

Por lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional, debe:

- 1.- Desechar por improcedente el amparo constitucional, deducido por el licenciado Humberto Carreño.
- 2.- Ordenar el archivo del expediente dejando a salvo los derechos del accionante.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.
f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal.
f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 1 de abril de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 730-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso Nro. 730-2003-RA

ANTECEDENTES: El señor Víctor Alfredo Lagla Jurado, comparece ante el señor Presidente y ministros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y plantea acción de amparo constitucional, en contra de la ex-Ministra de Relaciones Exteriores, e indica:

Que mediante contrato escrito a prueba de trabajo celebrado en esta ciudad de Quito, el 27 de julio de 2002, ingresó a trabajar en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Auxiliar de Servicios, bajo las órdenes directas de la Subsecretaría Administrativa de la Cancillería, hasta que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 043 de 25 de enero de 2002, y la acción de personal Nro. 095 de 25 de enero de 2002, le designa al compareciente en calidad de Auxiliar de Servicios Generales 2 del Personal Auxiliar del Servicio Exterior Ecuatoriano.

Que estaba sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme ordena la parte final del artículo 72 y el segundo inciso del artículo 73 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Ecuatoriano, y por tanto su designación no es de libre nombramiento y remoción, ni pertenece al Cuerpo Diplomático y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, ni las disposiciones de los artículos 82 y 83 de la Ley de Servicio Exterior, son aplicables a su puesto de trabajo el que lo ejerció con idoneidad, responsabilidad, honestidad y capacidad, cualidades que le fueron reconocidas por sus superiores.

Que la señorita doctora Nina Pacari Vega, Ministra de Relaciones Exteriores, suscribe el Acuerdo Ministerial Nro. 091 con fecha 27 de febrero de 2003, dando por terminadas al 28 de febrero de 2003, las funciones de 34 empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores, argumentando que los cargos de los 34 empleados, entre los cuales se encuentra el compareciente, son de libre nombramiento y remoción.

Que este Acuerdo Ministerial Nro. 091 de 27 de febrero de 2003, llega a su conocimiento mediante la acción de personal Nro. 300 de fecha 5 de marzo de 2003, en la que se le hace conocer el indicado acuerdo ministerial, por el que se da por terminadas las funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores y agradece los servicios prestados, destituyéndole de esta manera de su cargo en forma violenta, sin fundamento legal aplicable al caso.

Que se han violado de la Constitución Política de la República los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 3; los artículos 16, 17, 18, 19; los numerales 1, 2, 3, 20, 26 y 27 del artículo 23; los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 35; así como también la parte final del artículo 72 y el inciso segundo del artículo 73 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

Que solicita se suspendan definitivamente los efectos del Acuerdo Ministerial Nro. 091 y la acción de personal Nro. 300; se ordene a la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Nina Pacari, devolver al compareciente el cargo de Auxiliar de Servicios Generales 2 del Personal Auxiliar del Servicio Exterior Ecuatoriano, y reintegrarle de inmediato a su puesto de trabajo; y, se ordene el pago de los sueldos mensuales y más beneficios de ley desde el 28 de febrero de 2002, hasta la fecha de su reingreso a su trabajo.



Que en la audiencia pública realizada el 24 de septiembre de 2003 han intervenido el doctor José Efrén Reyna, a nombre y representación del actor Víctor Lagla Jurado, que se encontraba presente, y la doctora María Auxiliadora Mosquera, ofreciendo poder o ratificación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Segunda Sala del Tribunal Distrital Nro. 1 de lo Contencioso Administrativo, mediante resolución pronunciada el 20 de octubre de 2003, concede el amparo solicitado por el recurrente y suspende definitivamente los efectos del Acuerdo Nro. 0000091 de 27 de febrero de 2003, en lo relacionado exclusivamente a Víctor Alfredo Lagla Jurado, y de la acción de personal Nro. 300 de 5 de marzo de 2003, debiendo el Ministro de Relaciones Exteriores reintegrar al accionante al cargo de Auxiliar de Servicios Generales 2 dentro del término de cinco días; y, luego concede el recurso de apelación planteado por la parte demandada.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, de acuerdo con el número 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, tiene competencia para conocer y resolver en este caso.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Que, la acción de personal impugnada, en virtud de la cual se dan por terminadas las funciones de Auxiliar de Servicios Generales, que venía desempeñando el accionante Víctor Alfredo Lagla Jurado, tiene como antecedente el Acuerdo Ministerial N° 000091, por el que se da por terminadas las funciones de las personas allí nombradas, por considerar que los nombramientos de los mencionados funcionarios y empleados se los expidió al amparo de lo dispuesto en el artículo 83.1, y normas conexas de la Ley Orgánica del Servicio Exterior. Cabe destacar que, siendo dos actos correlativos, es decir, no se trata de actos que contengan distinta formación de la voluntad administrativa, constituyen una misma voluntad jurídica.

Que, conforme se desprende de documentación constante del expediente, mediante contrato de trabajo, ingresó el accionante a laborar en la Cancillería ecuatoriana, en calidad de auxiliar de servicios, a partir del 27 de julio de 2000; posteriormente, mediante acción de personal Nro. 0000095 de 25 de enero de 2002, el accionante fue designado para desempeñar funciones de Auxiliar de Servicios Generales 2, del personal auxiliar del servicio exterior, función distinta a aquellas que constituyen la carrera diplomática a la que corresponden los puestos del servicio exterior, de acuerdo a lo que expresamente determina el artículo 72 de la Ley de Servicio Exterior, y del que se excluyen tanto los puestos técnicos, como los administrativos y los honorarios. Ahora bien, según el artículo 77 de la referida ley, se encuentran en las categorías del servicio exterior los siguientes puestos: 1ª.- Embajador; 2ª.- Ministro; 3ª.- Consejero, 4ª.- Primer Secretario; 5ª.- Segundo Secretario; 6ª.- Tercer Secretario. La designación de este personal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la ley, la realiza el Ministro de Relaciones Exteriores, en tanto que para la designación del personal del servicio exterior, no perteneciente a la carrera diplomática en puestos no incluidos en ella, debe actuarse con sujeción a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y sus reglamentos, por lo que tales nombramientos se sujetan a la ley administrativa.

Como se ha analizado, el puesto para el que fue designado el accionante, al no corresponder a ninguna categoría de la carrera diplomática y estar expresamente excluido de ella, pues es un cargo administrativo, no se halla incurso en la disposición contenida en el artículo 72, por el contrario, al mismo debió aplicarse lo dispuesto en el artículo 73, es decir, de existir causas para la separación del puesto de trabajo, sujetarse a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y observar el procedimiento respectivo, pues, por otra parte, el cargo que ocupa el accionante no es de libre remoción.

Que, el artículo 83.1 de la Ley de Servicio Exterior, que ha servido de fundamento para emitir el acuerdo ministerial, en referencia, en realidad se refiere a excepciones a los ascensos, para llenar vacantes en puestos del servicio exterior, pudiendo prescindir de tal procedimiento, en casos excepcionales, sin que se exceda del 25% del personal efectivo del servicio exterior, de ahí que se confirme que el puesto de Auxiliar 2 no se halla previsto en el caso, por lo que, al haberle incluido en el listado de personas con quienes se da por terminados sus servicios, se ha incurrido en ilegitimidad, por errónea aplicación de la normativa vigente, es decir, se ha contrariado el ordenamiento jurídico, vicio que también afecta a la acción de personal que concreta la cesación de servicios del accionante por constituir un acto complementario del primero.

Que, los actos impugnados, al fundamentarse en una norma jurídica inaplicable al caso, carecen de motivación, pues, de ninguna manera, puede encontrarse la pertinencia de tal aplicación a los hechos, por lo tanto es violatorio del artículo 24, numeral 13 de la Constitución Política. Por otra parte, con tales actos se vulnera el derecho del accionante, a la seguridad jurídica y al debido proceso, previstos como derechos de las personas, en el artículo 23, numeral 26 y 27 de la Carta Fundamental, respectivamente, pues, la autoridad actuó inobservando la normativa vigente, y fuera del proceso determinado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, establecido para la separación de los servidores, pues su nombramiento no es de libre remoción.

Que, los actos impugnados en esta acción causan daño grave al recurrente, pues, se da por terminados los servicios que venía prestando en el Ministerio de Relaciones Exteriores, sin causa justificada alguna, colocándole en situación de desocupación, impidiéndole acceder a sus ingresos habituales, base de su subsistencia y la de su familia.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

1. Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital Nro. 1 de lo Contencioso Administrativo con despacho en Quito; en consecuencia, conceder el amparo solicitado.
2. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
3. Publicar la presente resolución en el Registro Oficial. Notifíquese.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con siete votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Manuel Jaramillo

Córdova, Héctor Rodríguez Dalgo, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán; y, dos votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar y Jaime Nogales Izurieta, en sesión del día miércoles diecisiete de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.- f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR Y JAIME NOGALES IZURIETA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 730-2003-RA.

Quito, D.M., 17 de marzo de 2004.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos apartamos de la misma por las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, tiene competencia para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDO.- Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Carta Magna, es necesario que concurran en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERO.- Que un acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo, cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, o su contenido es contrario a dicho ordenamiento jurídico, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es sin fundamento o sin la suficiente motivación.

CUARTO.- Que el actor impugna, mediante acción de amparo constitucional, el Acuerdo Ministerial Nro. 0000091, emitido por la doctora Nina Pacari Vega, Ministra de Relaciones Exteriores, que da por terminadas las funciones de algunas personas, entre ellas al Auxiliar de Servicios Generales Víctor Alfredo Lagla Jurado, y ordena que las últimas asignaciones de los funcionarios mencionados en el artículo primero de este acuerdo, son las correspondientes a febrero de 2003.

QUINTO.- Que el 5 de marzo de 2003, se expide la acción de personal Nro. 0000300, suscrita por la Ministra de Relaciones Exteriores, Nina Pacari Vega, en la que en el casillero de explicación, se hace referencia al Acuerdo Ministerial Nro. 0091 de 27 de febrero de 2003, con el cual se da por término a las funciones, entre otros, a Víctor Alfredo Lagla Jurado, que ostentaba la categoría de Auxiliar de Servicios Generales, y se le agradece por los servicios prestados.

SEXTO.- Que la acción de personal Nro. 0000300, emitida el 5 de marzo de 2003, es el complemento del Acuerdo Ministerial Nro. 0000091, y los dos actos a no dudarlo, constituyen actos administrativos, y esto porque el uno y el otro extingue situaciones jurídicas individuales, como es el haberle cesado en sus funciones al actor, Víctor Alfredo Lagla Jurado, quien venía desempeñándose con la calidad de Auxiliar de Servicios Generales.

SEPTIMO.- Es necesario indicar, en este estado, que el artículo 24 de la Ley del Control Constitucional, determina que para efectos de la demanda de inconstitucionalidad se entiende por acto administrativo las declaraciones que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas individuales, así como los de mero trámite que influyan en una decisión final, y por otro lado, que el Pleno de este Tribunal, en casos análogos al que motiva la reclamación formulada por Víctor Alfredo Lagla Jurado, inadmitió las demandas presentadas porque equivocaron la vía de sus reclamos.

Por todo lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional, debe:

1. Revocar la resolución pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital Nro. 1 de lo Contencioso Administrativo.
2. Inadmitir la acción de amparo constitucional presentada por Víctor Alfredo Lagla Jurado, en contra de la doctora Nina Pacari Vega, Ministra de Relaciones Exteriores.
3. Dejar a salvo los derechos del accionante.
4. Devolver el expediente al inferior para los fines legales consiguientes.
5. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de marzo de 2004.- f.) El Secretario General.

Nro. 787-2003-RA

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 787-2003-RA**

ANTECEDENTES: La economista Claudia Magali Peña Abad, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil, y plantea acción de amparo constitucional, en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, e indica:

Que el acto ilegítimo de autoridad pública, le fue notificado mediante oficio N° 01480-CAE-GG de 12 de mayo de 2003, suscrito por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, cuyo texto es el siguiente: “De conformidad con lo establecido en la cláusula Sexta del Contrato de Servicios Prestados, suscrito entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y usted, se establece la terminación anticipada de la relación contractual; en consecuencia, por medio del presente le informo que a partir de la fecha, se da por terminado su contrato como Técnico Especialista, por lo que deberá suscribir la respectiva Acta de Entrega-Recepción, de todos los documentos y enseres a su cargo, con el jefe inmediato superior”.

Que como antecedentes del acto administrativo ilegítimo, menciona que desde el 24 de septiembre de 2001, viene desempeñando con rectitud, honorabilidad y honradez, el cargo de Técnico Especialista en el Departamento de Normativa Tributaria de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante contratos de prestación de servicios, contratos que fueron suscritos una vez que el anterior se encontraba vencido el plazo de duración hasta que para su desgracia, el 12 de mayo de 2003, sorpresivamente recibió el oficio transcrito en el numeral II de esta acción, mediante el cual el



Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana da por terminado el contrato.

Que todos los contratos que le hicieron suscribir, evidencian flagrantes violaciones a la normativa constitucional y legal vigente en el país, y por tanto carecen de valor, pues le obligaron a suscribir con la sola intención de burlar la estabilidad laboral a la que tiene derecho; indica que le obligaron a suscribir porque no tenía otra alternativa, pues de no hacerlo, no hubiera podido laborar; y, si no laboraba no podía sobrevivir dignamente.

Que la Ley de Servicios Personales por Contrato, considera que los contratos celebrados al amparo de su normativa son ocasionales porque, son contingentes, no normales ni habituales; se verifican por medio de una causa no prevista como común o conocida, se oponen a lo habitual, por ser de naturaleza transitoria; es decir, tienen la finalidad expresa de solventar situaciones emergentes determinadas.

Que para cumplir con el mandato expreso de la Constitución Política y la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su nombramiento debió ser expedido hace mucho tiempo, en defecto de lo cual, lo que se hizo fue exigirle suscribir contratos bajo el marco de una ley, que no era aplicable a su situación. Por lo que expresa, que al tenor de lo dispuesto en el Art. 95 de la Constitución Política, las omisiones ilegítimas son también materia de amparo constitucional, la omisión de extender el nombramiento a su favor constituyó, a no dudarlo, una grave omisión ilegítima que pide sea remediada.

Que se le ha destituido del puesto que venía desempeñando, sin que haya precedido el respectivo trámite administrativo previsto legalmente, violándose flagrantemente sus derechos constitucionales, contenidos en: 1) Derecho a desempeñar empleos y funciones públicas, reconocidos en el Art. 26; 2) Derecho al trabajo consagrado en el Art. 35; 3) Derecho a la estabilidad de los servidores públicos consagrado en el Art. 124; 4) Derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 23; y 6) Derecho a la defensa consagrado en el numeral 10 del Art. 24.

Que solicita se le conceda el amparo, disponiendo dejar sin efecto la resolución notificada mediante oficio N° 01480CAE-GG- de 12 de mayo de 2003, y que proceda a restituirle de inmediato a su cargo, como Técnico Especialista del Departamento de Normativa Tributaria de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, debiendo al efecto extender el nombramiento con la indicada calidad, y con el nivel 6.

Que en la audiencia realizada ante el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, las partes, incluyéndose el Director Distrital del Guayas y delegado de la Procuraduría General del Estado, han realizado exposiciones por medio de sus abogados, para hacer conocer los criterios jurídicos de los que se encuentran asistidos.

El Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, mediante resolución pronunciada el 28 de agosto de 2003, declara sin lugar el recurso de amparo constitucional presentado por Claudia Magali Peña Abad, contra la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE), en la persona de su Gerente General, y por lo mismo, lo niega; y, luego concede el recurso de apelación planteado por la parte accionante.

Considerando:

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo que dispone el artículo 276, número 3 de la Constitución Política de la República.

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la presente causa.

SEGUNDA.- La acción de amparo procede, entre otros aspectos, ante lo concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista de un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar un daño grave. También procede el amparo constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos.

TERCERA.- Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado, no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

CUARTA.- Del análisis del expediente, se constata que la economista Claudia Magali Peña Abad, ha laborado para la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, desde el 24 de septiembre de dos mil uno, habiéndose suscrito el último contrato el 19 de diciembre de 2002, con vigencia del 24 de diciembre de 2002, al 23 de junio de 2003, conforme se desprende de los documentos que obran a fojas 2 a 5 del cuaderno de primera instancia.

QUINTA.- La Ley de Servicios Personales por Contrato, creada para satisfacer necesidades de carácter técnico especializado, por cortos períodos, en la administración pública, promulgada en el Registro Oficial Nro. 364 de 7 de agosto de 1973, determina la posibilidad de contratar personal técnico, especializado o práctico por períodos de noventa días, que no pueden ser prorrogados, los mismos que se celebrarán por una sola vez, en cada ejercicio económico.

Del análisis de los contratos incorporados al proceso, se establece que a la compareciente, no se le contrató bajo esa modalidad, es decir, para desempeñar sus funciones por el período de noventa días previsto en la ley, todo lo contrario, ha venido laborando ininterrumpidamente por varios años, bajo la figura de renovación del contrato de servicios personales, lo cual no se encuentra previsto por la ley, pues la naturaleza de este instrumento jurídico es ocasional, quedando prohibida, de manera expresa, la prórroga del mismo; consecuentemente, la entidad ha desvirtuado la naturaleza de esta clase de contratos, sentido en el cual se ha pronunciado el Procurador General del Estado, en consultas formuladas por la Unidad Ejecutora ORI, ante casos similares, pronunciamiento que ha sido recogido por la Primera Sala en el caso signado con el Nro. 0375-2003-RA, por lo que debe operar, entonces, la igualdad de derechos, prevista en el artículo 23 numeral 3 de la Constitución de la República.

SEXTA.- El oficio N° 01480 de 13 de mayo de 2003, mediante el cual se notifica a la economista Claudia Magali Peña Abad que, de conformidad con la cláusula sexta del contrato de servicios personales suscrito con la Corporación, se da por terminado el mismo, luego de haber prestado sus servicios desde diciembre de 2001, constituye acto que, por contrariar expresas disposiciones legales, carece de motivación, consecuentemente, adolece de ilegitimidad.

SEPTIMA.- Conforme se ha analizado, la relación de la actora con la administración provincial no fue ocasional, en tanto las sucesivas contrataciones bajo esa modalidad, determinaron que esa relación sea de aquellas sujetas a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que, la forma de dar por concluida la relación con la Corporación Aduanera, mantenida por la accionante, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, en tanto se le privó del derecho a la defensa, ya que, no se observó el trámite administrativo, previsto por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa para casos de destitución, de existir causas para ello.

Por otra parte, la terminación del contrato, bajo cuyas condiciones ha venido prestando labores permanentes la accionante, que son habituales en la Corporación Aduanera Ecuatoriana, vulnera el derecho a la estabilidad de los servidores públicos, reconocida en el artículo 124 de la Carta Fundamental y, a la vez, vulnera el derecho al trabajo, garantizado en el artículo 35 ibídem, pues no obstante haber sido contratado bajo modalidad contractual ocasional, se hallaba ejerciendo el derecho al trabajo de manera habitual, es decir, había accedido a una actividad cuyo desempeño, a la vez que deber social, constituye la condición que permite al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa para la satisfacción de sus necesidades, cuya privación, a no dudarlo, ocasiona grave daño a quien se ve intempestivamente colocado en situación de desocupación, en condiciones en que acceder a un puesto público o privado de trabajo, se torna cada vez más difícil, daño que debe ser reparado por la autoridad emisora del acto ilegítimo.

En uso de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Revocar, en todas sus partes, la resolución del Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil; en consecuencia, conceder el amparo solicitado, dejando sin efecto el acto impugnado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen, para los fines previstos en el artículo 55 de la Ley del Control Constitucional.
- 3.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Presidente (E).

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor correspondientes a los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba Campos, Manuel Jaramillo Córdova, Luis Rojas Bajaña y Jaime Nogales Izurieta y cuatro votos salvados de los doctores Angel Polibio Chaves, Héctor Rodríguez Dalgo, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán, en sesión del día miércoles diez de marzo de dos mil cuatro.- Lo certifico.- f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ANGEL POLIBIO CHAVES, HECTOR RODRIGUEZ DALGO, MAURO TERAN CEVALLOS Y SIMON ZAVALA GUZMAN EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 787-2003-RA.

Quito, D.M., 10 de marzo de 2004.

PRIMERA.- El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

SEGUNDA.- Para que proceda la acción de amparo constitucional es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos provenientes de una autoridad pública; b) Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace causar grave daño.

TERCERA.- Un acto proveniente de la autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a ese ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es sin fundamento o suficiente motivación.

CUARTA.- El acto que se impugna es el contenido en el oficio N° 01480-CAE-GG. Examinado el oficio N° 01480-CAE-GG, de mayo 12 de 2003, se establece que el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta del Contrato de Prestación Servicios, suscrito entre la Corporación Aduanera Ecuatoriana y la actora, le da a conocer a Peña Abad Claudia M., que a partir de esa fecha se da por terminado su contrato como Técnico Especialista.

QUINTA.- En la cláusula sexta del contrato firmado el 19 de diciembre de 2002, entre el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y la señorita Claudia Magali Peña Abad, se estipula que para el caso de terminación anticipada del contrato, será suficiente la simple notificación extrajudicial, suscrita por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, estableciéndose el derecho del notificado al pago proporcional de los días laborados.

SEXTA.- La terminación anticipada del Contrato de Prestación de Servicios dispuesta por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, se subordina al compromiso establecido en la cláusula sexta del contrato suscrito el 19 de diciembre de 2002, el que a su vez se encuentra respaldado por el Art. 8 de la Ley de Servicios Personales por Contrato, según el cual, el funcionario que haya suscrito podrá dar por concluido en cualquier tiempo, y ordenará el pago de la remuneración en proporción a los días trabajados.

SEPTIMA.- El acto impugnado por la accionante, es expedido por autoridad competente, se subordina al procedimiento previsto en el ordenamiento jurídico, no es contrario a dicho ordenamiento, ni es consecuencia de la arbitrariedad; es en definitiva, un acto legítimo. Ante la falta de acto ilegítimo en este caso, se hace innecesario analizar los otros elementos que son necesarios para la procedencia de la acción de amparo constitucional.



Por todo lo expuesto, somos del criterio que el Pleno del Tribunal Constitucional, debe confirmar la resolución expedida por el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil, que niega el amparo constitucional presentado por Claudia Magali Peña Abad, y dejar a salvo los derechos de la accionante.

- f.) Dr. Angel Polibio Chaves, Vocal.
- f.) Dr. Héctor Rodríguez Dalgo, Vocal.
- f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Vocal.
- f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, a 25 de marzo de 2004.- f.) El Secretario General.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE ECHEANDIA

Considerando:

Que, el Gobierno Local de Echeandía, se encuentra en la fase de construcción de la nueva planta de captación de agua, para mejorar el sistema de distribución de la ciudad de Echeandía;

Que, las fuentes de abastecimiento de agua deben estar protegidas para, en lo posible, evitar mayor contaminación; Que, es deber del Gobierno Local de Echeandía, velar por la salud de los habitantes del cantón, y, proveer de agua de calidad adecuada y en cantidad suficiente para consumo público; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA PARA PROTECCION AMBIENTAL DE LAS CUENCAS DE LAS VERTIENTES O CAUDALES DE LAS FUENTES PARA ABASTECIMIENTO AL SISTEMA DE AGUA POTABLE PARA LA CIUDAD DE ECHEANDIA.

AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Esta ordenanza regula los mecanismos para la protección ambiental de las vertientes o caudales de las fuentes de abastecimiento al sistema de agua potable para la ciudad de Echeandía, afectada, por los desechos líquidos de carácter no doméstico emitidos por los sujetos de control, en salvaguarda de la salud de la comunidad de la ciudad.

Art. 2.- Son sujetos de control de esta ordenanza, las personas naturales o jurídicas asentadas físicamente en el área de incidencia de las fuentes de abastecimiento para el sistema de agua potable de la ciudad de Echeandía, dedicados a las actividades agrícolas, ganaderas y madereras.

Art. 3.- Las cuencas del río Tigriyacu, del estero Payacacao, Puruhuay Charquiayacu, San Vicente, y Filo de Pangala, se declaran como zonas de interés comunitario, el territorio que ocupe los causes y las cuencas de drenaje de la fuente de abastecimiento, esto es, la zona que influye directamente

sobre la calidad del agua destinada al abastecimiento para consumo humano.

De acuerdo al Art. 16 del Código de Salud: “Toda persona está obligada a proteger las fuentes y cuencas hidrográficas que sirven para el abastecimiento de agua sujetándose a las disposiciones de este código, leyes especiales y sus reglamentos”.

DE LA PROTECCION

Art. 4.- Los límites de los perímetros de protección inmediata a toda las cuencas, cubrirá una franja de 50 metros por cada lado de las orillas del río Tigriyacu del estero Payacacao, Puruhuay, Charquiayacu, San Vicente y Filo de Pangala.

Dentro del territorio de protección inmediata está prohibido:

- a. La utilización del suelo para sembrar pastizales;
- b. La instalación de plantas avícolas;
- c. Pastoreo de ganado;
- d. Instalación de fincas ganaderas, porcinas, avícolas y otras similares a una distancia no menos a 200 metros;
- e. Utilización de la fuente como abrevadero;
- f. Construcción de viviendas permanentes;
- g. Utilizar insecticidas, pesticidas y abonos orgánicos para las plantas del cordón verde de protección;
- h. Arrojar desechos líquidos o sólidos, producto de actividad humana; e,
- i. Uso del agua para recreación o actividad humana.

Se utilizarán cercas vivas, de preferencia de tipo matorral o chaparro espinoso en los sitios cercanos a la cuenca y reforestación en el resto del perímetro de protección indicado.

Art. 5.- Se prohíbe la tala de los bosques existentes en las cuencas de las vertientes que alimentan el sistema de agua potable, dentro del área de protección.

En caso de haberse ya talado los bosques de las antedichas áreas, los propietarios de las tierras deberán reforestar el sector con plantaciones propias del medio, en la extensión determinada en el Art. 4 de esta ordenanza, y si no lo hicieron, en el plazo de 30 días a partir de la notificación respectiva, este Gobierno Local de Echeandía, procederá a la mencionada reforestación a costa del o los propietarios cuyo valor se cobrará por la vía coactiva, sino lo hicieron voluntariamente en el plazo de 15 días a partir de la notificación correspondiente.

DEL CATASTRO Y REGISTRO

Art. 6.- Todo sujeto de control deberá ser catastrado por este Gobierno Local de Echeandía.

Sin embargo, de no cumplirse este paso, los sujetos de control, están obligados ha registrarse en este Gobierno Local los datos técnicos generales que permitan la efectiva identificación de su actividad.

Art. 7.- El Comisario Municipal y los policías municipales, están facultados para realizar en cualquier día del año inspecciones a las propiedades de los sujetos de control, a fin de verificar el cumplimiento de esta ordenanza.

No obstante la vigencia y aplicación de esta ordenanza, para coadyuvar en su conocimiento por parte de los sujetos de

control y de la comunidad, este Gobierno Local deberá organizar campañas de difusión nociva de sus disposiciones, a través de los diferentes medios de comunicación que operen en el cantón.

DE LAS SANCIONES

Art. 8.- Las conductas que infrinjan las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas, constatada objetivamente la relación entre la conducta infractora y el daño o riesgo causado, se sancionará al responsable, sin perjuicio que, paralelamente, se entable en su contra las acciones judiciales que sean pertinentes.

Art. 9.- Quienes incumplieren lo dispuesto en los artículos anteriores, pagaren una multa de USD: 100.00 a USD: 400.00, según la gravedad de la falta, y si reincidieren, pagarán el máximo de las multas indicadas, en todo caso sin perjuicio de pago de los daños y perjuicios que ocasionare.

Art. 10.- Las sanciones serán impuestas por este Gobierno Local, como autoridad competente para ello, previo informe del Comisario Municipal o denuncia constatada objetivamente, para lo cual se concede acción popular.

Art. 11.- Los sujetos de control de esta ordenanza, deberán registrarse ante este Gobierno Local, en un término de treinta días, a partir de la fecha de su publicación de la presente ordenanza.

Art. 12.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, sin perjuicio a su publicación por uno de los medios que establece la ley, y en el Registro Oficial.

Art. 13.- Derógase cualquier disposición que se oponga a la presente ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Echeandía, a los tres días del mes de febrero del dos mil tres.

f.) Sr. Márquez Viscarra Coloma, Vicealcalde del cantón Echeandía.

f.) Sr. Fernando Mejía Z., Secretario General del Gobierno Local.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO LOCAL DE ECHEANDIA: 5 de febrero del 2003.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza para la Protección Ambiental de las Cuencas de las Vertientes o Caudales de las Fuentes para Abastecimiento al Sistema de Agua Potable para la Ciudad de Echeandía, fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Echeandía, en sesiones ordinarias celebradas los días 20 de enero y 3 de febrero del 2003.

f.) Sr. Fernando Mejía Z., Secretario General del Gobierno Local de Echeandía.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO LOCAL DEL CANTON ECHEANDIA: 7 de febrero del 2003; a las 09h40.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase al despacho del señor Alcalde, en tres ejemplares, la presente ordenanza para su sanción y ejecución.

f.) Sr. Márquez Viscarra Coloma, Vicealcalde del cantón Echeandía.

ALCALDIA DEL GOBIERNO LOCAL DEL CANTON ECHEANDIA: 12 de febrero del 2003; las 10h15.

VISTOS: De conformidad a lo dispuesto en los artículos 127, 128, 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza para la Protección Ambiental de las Cuencas de las Vertientes o Caudales de las Fuentes para Abastecimiento al Sistema de Agua Potable para la Ciudad de Echeandía, y, ordeno su publicación.

f.) Lic. Milton Barragán A., Alcalde del Gobierno Local del cantón Echeandía.

SECRETARIA GENERAL: Echeandía, 12 de febrero del 2003.

Sancionó, firmó y ordenó la publicación a la Ordenanza para la Protección Ambiental de las Cuencas de las Vertientes o Caudales de las Fuentes para Abastecimiento al Sistema de Agua Potable para la Ciudad de Echeandía, el Lic. Milton Barragán Apunte, Alcalde del Gobierno Local de Echeandía, a los doce días del mes de febrero del dos mil tres.

LO CERTIFICO:

f.) Sr. Fernando Mejía Z., Secretario General, Gobierno Local del cantón Echeandía.

El suscrito Secretario General del Gobierno Local del cantón Echeandía, tiene a bien certificar:

Que, la presente Ordenanza para la Protección Ambiental de las Cuencas de las Vertientes o Caudales de las Fuentes para Abastecimiento al Sistema de Agua Potable para la Ciudad de Echeandía, se encuentra en vigencia y no ha sido objeto de modificación alguna, por lo cual se solicita su publicación en el Registro Oficial.

Echeandía, marzo 9 del 2004.

f.) Sr. Fernando Mejía Z., Secretario General.



A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO"**, publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero**, publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite"**, debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fijanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.



Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>

